



1 En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 9:16 (nueve horas con dieciséis minutos) del
2 16 (dieciséis) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), con fundamento en el artículo 23 de la
3 Ley Orgánica y los artículos 27, cuarto párrafo, 29 del Estatuto Orgánico, se da por iniciada
4 la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del Campus León. Se reunieron a
5 esta Convocatoria un total de 29 (veintinueve) integrantes de un total de 36 (treinta y seis).
6 La sesión se celebra convocándose bajo la presidencia del Doctor Mauro Napsuciale
7 Mendivil, Rector del Campus León, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley
8 Orgánica de la Universidad de Guanajuato y el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la
9 Universidad de Guanajuato para desahogar el siguiente:

10 **ORDEN DEL DÍA**

- 11 1. Lista de presentes;
- 12 2. Declaratoria de quórum;
- 13 3. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente CUCL/REV/01/2026
- 14 4. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente CUCL/REV/02/2026
- 15 5. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente CUCL/REV/03/2026

16 La sesión se desahoga del modo siguiente:

17 **Puntos 1 y 2. Lista de presentes y Declaratoria de Quórum.**

18 La Dra. Katya Vargas Ortiz, en su calidad de Secretaria del Consejo Universitario del Campus
19 León, verifica y confirma al Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, Presidente del presente órgano
20 colegiado, la asistencia de 25 (veinticinco) de los 36 (treinta y seis) integrantes del Consejo,
21 declarando quórum para iniciar la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 50 y
22 83, fracción I, del Estatuto Orgánico.

23 **Punto 3. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente** 24 **CUCL/REV/01/2026**

25 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, le pide a la Dra. Katya Vargas Ortiz, tenga a bien, presentar
26 los antecedentes del expediente.

27 La Dra. Katya Vargas Ortiz, señala que:



28 **PRIMERO.** El día 9 (nueve) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) la *** *****
29 presentó ante el presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del
30 Campus León, denuncia en contra de las estudiantes ***** , *****
31 ***** y ***** , señalando como presuntas transgresiones las fracciones I, II y
32 III del artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, y
33 ofreciendo como pruebas testimoniales y el reporte de atención de la enfermería a la
34 alumna *****.

35 **SEGUNDO.** En fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis) la estudiante
36 ***** presentó ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
37 del Campus León denuncia en contra de las estudiantes ***** y *****
38 ***** , respectivamente, narrando que fue víctima de agresiones físicas por parte de ambas.
39 Ofreció como pruebas testimonios escritos y fotografías de sus lesiones. Solicitó la
40 imposición de suspensión de calidad de estudiante, orden de alejamiento y,
41 subsidiariamente, expulsión de la Universidad.

42 **TERCERO.** El 6 (seis) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis), la Comisión de Honor y Justicia
43 del Consejo Universitario del Campus León celebró sesión y emitió como acuerdos: a) Para
44 la denuncia de ***** en contra de *****; se admitió la denuncia,
45 se asignó el número de expediente CHJCL/01/2026 y se impuso medida cautelar de
46 abstención de convivencia, acercamiento o comunicación entre las partes. b) Para la
47 denuncia de ***** vs. *****; se admitió la denuncia, se asignó el
48 número CHJCL/02/2026 y se impuso idéntica medida cautelar; y c) Para la denuncia de la
49 ***** en contra de ***** , ***** y *****
50 *****; se admitió la denuncia y se asignó el número CHJCL/03/2026. Se requirió a la Lic.
51 Adilia Argentina Montes Velázquez el reporte de atención de enfermería. En los tres casos
52 se ordenó el traslado de las denuncias a las partes con un término de diez días hábiles para
53 contestar y aportar pruebas.

54 **CUARTO.** El día 17 (diecisiete) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) se notificó
55 personalmente a las estudiantes ***** y ***** del inicio de los
56 procedimientos. El día 19 (diecinueve) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) se notificó
57 personalmente a la estudiante ***** del inicio del procedimiento en su contra
58 dentro del expediente CHJCL/03/2026. En todos los casos se otorgó el término de diez
59 días hábiles para contestar.



60 **QUINTO.** El día 25 (veinticinco) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) la estudiante *****
61 ***** presentó su escrito de contestación dentro del expediente CHJCL/03/2026, en el
62 que negó haber iniciado la agresión y sostuvo haber actuado en defensa ante las conductas
63 de sus compañeras.

64 **SEXTO.** El 13 (trece) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) la estudiante *****
65 presentó un escrito aplicable a los expedientes CHJCL/01/2026 y CHJCL/03/2026, en el
66 que negó haber iniciado la agresión, describió una versión alternativa de los hechos en la
67 que atribuyó la provocación y los golpes iniciales a ***** y ofreció pruebas
68 testimoniales de las estudiantes ***** y ***** . Así mismo solicitó el
69 archivo del expediente por no responsabilidad.

70 **SÉPTIMO.** El 14 (catorce) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) la estudiante *****
71 presentó escrito aplicable a los expedientes CHJCL/02/2026 y CHJCL/03/2026,
72 describiendo una versión de los hechos en la que señaló haber acudido únicamente a
73 dialogar, negó haber iniciado la agresión física y afirmó que solo intervino para separar a las
74 demás estudiantes. Ofreció como pruebas documentales fotográficas (prenda dañada),
75 captura de pantalla de historia de Instagram, y testimonios de ***** y *****
76 ***** . Solicitó la no responsabilidad, la revisión de cámaras de seguridad y la solicitud del
77 video grabado por la estudiante ***** en la plataforma de TikTok.

78 **OCTAVO.** En sesión del día 21 (veintiuno) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), la Comisión de
79 Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León acordó admitir las respuestas
80 de las estudiantes ***** , ***** y ***** .

81 De las pruebas valoradas por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del
82 Campus León para su admisión fueron, respecto a las pruebas señaladas:

83 Por parte de la estudiante *****:

- 84 • Documental privada correspondientes al testimonio de ***** .
- 85 • Documental pública correspondiente a la copia de la credencial del Instituto
86 Nacional Electoral de ***** .
- 87 • Documental privado correspondientes al testimonio de ***** .
- 88 • Documental pública correspondiente a la copia de la credencial del Instituto
89 Nacional Electoral de ***** .



- 90 • Documental privada correspondientes a la relatoría de la Psicóloga Linda Karina
91 Pérez Padrón.
- 92 • Documental privada correspondientes a dos imágenes digitales de la estudiante ****
93 ***** y ***** , con aparentes lesiones en el rostro.
- 94 Por parte de la estudiante *****.
- 95 • Documentales privadas correspondientes a copia de testimonio suscrito por *****
96 ***** y ***** .
- 97 • Por parte de la estudiante *****.
- 98 • Documentales privadas correspondientes a dos imágenes digitales en blanco y
99 negro presuntamente de la estudiante ***** el día de los hechos.
- 100 • Documentales privadas correspondientes a copia de testimonio suscrito por *****
101 ***** y ***** .
- 102 Por parte de la ****. *****.
- 103 • Documental privada correspondiente a la Relatoría de la ****. *****.
- 104 • Documental privada correspondiente al Acta de hechos emitida por la ****. *****
105 *****.
- 106 • Documental privado correspondiente a la Relatoría de la Psicóloga Linda Karina
107 Pérez Padrón.
- 108 • Documental privada correspondiente al reporte de atención CDE-TI001-2026
109 emitido por la Lic. María Socorro Grimaldo Sánchez, coordinadora del área de Enfermería
110 Salud Estudiantil Campus León y por Adilia Argentina Montes Velázquez, pasante de la
111 licenciatura en enfermería en el cual se hace constar las lesiones de ***** , del
112 día 22 (veintidós) de enero de 2026 (dos mil veintiséis).
- 113 **NOVENO.** En sesión de trabajo de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2026 (dos mil veintiséis)
114 la Comisión determinó motivadamente la inexistencia material de dos medios de prueba
115 solicitados: a) Respecto del video del "en vivo" de la estudiante ***** que se
116 realizó mediante la plataforma TikTok, cuyo plazo de resguardo ya había expirado y; b) Las
117 grabaciones de las cámaras de seguridad del área del patio central de la División de
118 Ciencias de la Salud del Campus León, por haber fenecido el periodo de conservación y



119 adicionalmente se señaló que no existen cámaras de vigilancia en el área señalada. Por lo
120 que, ambos elementos probatorios fueron declarados inexistentes.

121 **DÉCIMO.** El día 30 (treinta) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) se celebró la audiencia de
122 alegatos correspondiente a los expedientes CHJCL/01/2026, CHJCL/02/2026 y
123 CHJCL/03/2026, en la cual las CC. ***** y ***** los presentaron
124 de manera verbal; la ***. ***** presentó alegatos por escrito y la estudiante
125 ***** no compareció ni presentó alegatos en tiempo y forma.

126 **DÉCIMO PRIMERO.** El día 7 (siete) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), Mediante acuerdo
127 CHJ(CUCL)20260507-01, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del
128 Campus León, determinó la acumulación de los expedientes CHJCL/01/2026 y
129 CHJCL/02/2026 al expediente CHJCL/03/2026, en atención a la identidad de los hechos
130 y partes involucradas.

131 **DÉCIMO SEGUNDO.** El día 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis). La Comisión de
132 Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León celebró sesión mediante la cual
133 se dictó y firmó la resolución sobre el expediente CHJCL/03/2026 en los siguientes
134 términos:

135 I.Se declaró la acumulación definitiva de los expedientes CHJCL/01/2026, CHJCL/02/2026
136 y CHJCL/03/2026 conforme al acuerdo CHJ(CUCL)20260507-01.

137 II.Se confirmó la competencia de la Comisión de Honor y Justicia del Campus León para
138 conocer de los presentes asuntos.

139 III.Se declaró que el procedimiento se agotó en cada una de sus etapas, habiéndose
140 observado las formalidades previstas en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno
141 Universitario.

142 IV.Se determinó que las tres estudiantes incurrieron en las faltas establecidas en el artículo 12
143 fracciones I, II y III del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario,
144 calificadas como faltas graves al implicar actos de violencia física y alteración del orden
145 institucional dentro del entorno universitario.

146 V.Con fundamento en el artículo 13 fracción II, incisos c) y e), se impusieron las siguientes
147 sanciones:

148 c) Suspensión de la calidad de estudiante durante el período del 1 de julio de 2026 al 31
149 de diciembre de 2026.

e) Orden de alejamiento recíproca entre las estudiantes por un período de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la presente resolución, en los términos siguientes: ***** deberá abstenerse de acercarse o comunicarse con ***** y *****; recíprocamente, ***** y ***** deberán abstenerse de acercarse o comunicarse con ***** , todo ello dentro de los espacios físicos y virtuales universitarios.

VI. Se declaró que la resolución pone fin a los tres expedientes acumulados y que no podrá sustanciarse ningún procedimiento adicional por los mismos hechos.

VII. Se dejaron a salvo los derechos de las partes para interponer el recurso de revisión en los términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

VIII. Se instruyó a la Secretaría Académica del Campus León para que comunicara la resolución a las partes.

DÉCIMO TERCERO. La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, celebró sesión en día 17 (diecisiete) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis) y con fundamento en el artículo 88 fracción III del Estatuto Orgánico Universitario, elaboró un Informe Circunstanciado y ordenó remitir al Consejo Universitario del Campus León el Recurso de Revisión presentado por la estudiante *****.

El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, agradece a la Dra. Katya Vargas Ortiz y le solicita que de lectura de las consideraciones para la elaboración de la resolución.

La Dra. Katya Vargas Ortiz señala:

PRIMERO. Se declara la competencia del Consejo Universitario Campus León para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la estudiante ***** , en términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 88, último párrafo del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato el Dr. Mauro Napsuciale Mendivil en su calidad de presidente del Consejo Universitario del Campus León, el día 27 veintisiete de mayo de 2026 (dos mil

176 veintiséis) admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la estudiante ***** ,
177 asignándole el número de expediente CUCL/REV/01/2026.

178 **TERCERO.** Según lo narrado en su Recurso de Revisión, la estudiante ***** ,
179 refiere que presenta "RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la
180 Comisión de Honor y Justicia del Campus León, pronunciada el 08 (ocho) de mayo de 2026
181 (dos mil veintiséis) y notificada el día 12 (doce) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis)

182 La estudiante ***** aporta como prueba la documental relacionada con
183 denuncias presentadas ante la Fiscalía, que la recurrente para demostrar que ha sido
184 denunciada en varias ocasiones por los mismos hechos, sin embargo, esta autoridad toma
185 también en consideración la instrumental de actuaciones que integra el expediente
186 CHJLCL/03/2026 para el análisis y resolución del presente asunto.

187 La estudiante ***** , manifiesta como hechos y motivos de inconformidad:

188 *PRIMERO.*

189 *La resolución impugnada me agravia desde el momento en que se establece que participé en*
190 *un altercado físico y verbal dentro de las instalaciones universitarias y que respondí con*
191 *"golpes intencionales" a las agresiones de ***** y ***** , cuando*
192 *evidentemente ellas fueron quienes me agredieron de manera física y son responsables de la*
193 *generación de la violencia física pues, en ningún momento la suscrita agredí a las estudiantes*
194 *ya mencionadas.*

195 *Dicha afirmación no corresponde a lo realmente sucedido ni se encuentra plenamente*
196 *acreditada con pruebas objetivas suficientes y contundentes pues, de manera contraria a la*
197 *situación de la suscrita donde yo sí presenté golpes y daños físicos tan es así que la enfermera*
198 *me atendió y fue testigo de la atención que me proporcionó, y ellas nunca presentaron al*
199 *momento de su declaración ningún tipo de daño o marca en cuello, estomago, o parte diversa*
200 *de su cuerpo como supuestamente dicen que pasó, además de que cuando hablaron con los*
201 *profesionales de la situación no mencionaron nunca los supuestos ataques físicos que dicen*
202 *haber sufrido, ni las prendas que presumen, también, en sus declaraciones a todas luces se*

203 *nota que actúan de mala fe hacia mi persona y tratan de sacar ventaja de una situación que*
204 *ellas crearon.*

205 *Reconozco haber realizado un comentario verbal durante una transmisión en vivo de TikTok,*
206 *comentario que pudo resultar inapropiado; sin embargo, niego categóricamente haber*
207 *iniciado agresiones físicas o haber golpeado intencionalmente a las otras involucradas.*

208 *Respecto a esto, en la resolución nunca se toma en cuenta de forma importante y con el peso*
209 *que tiene que ellas mismas de igual forma también realizaron comentarios en notas de la red*
210 *social Instagram y lo dicen en las declaraciones insertadas en la resolución que impugno y*
211 *donde mencionan sobre dirigirse a mi diciendo "vieja ridícula solo una a tomarme una foto"*
212 *pues, solo se hace la mención pero no se le da el peso suficiente a esto si lo comparamos con*
213 *lo que ellas mencionan respecto a los "comentarios inapropiados" y los cuales no se toman en*
214 *cuenta con la misma robustez que con el comentario que la suscrita hizo sobre decir que iban*
215 *a hacer hoyo, por lo que si tomamos en cuenta todos los insultos y referencias que hicieron*
216 *hacia mi persona, vemos que las probanzas y declaraciones no fueron valoradas de manera*
217 *justa, igualitaria y equitativa.*

218 *SEGUNDO. Los hechos ocurrieron cuando, tras finalizar una transmisión en vivo, las*
219 *estudiantes antes mencionadas se acercaron directamente a confrontarme verbalmente,*
220 *realizando insultos hacia mi persona y cuestionando mi permanencia dentro de la universidad*
221 *y utilizando también comentarios inapropiados hacia mi persona.*

222 *Posteriormente, ambas comenzaron a agredirme físicamente mediante empujones y golpes.*
223 *Ante dicha situación, mi reacción consistió únicamente en sujetar y abrazar a ***** con la*
224 *finalidad de contener la agresión y evitar seguir siendo golpeada, mas no de ejercer violencia*
225 *física en su contra.*

226 *Es falso que yo la haya sometido o golpeado repetidamente, como se señala en su versión de*
227 *hechos, dicha declaración es vertida con falsedad y actuando nuevamente de mala fe pues,*
228 *incluso piden ambas que se presente el video de la transmisión hecha por mí cuando, saben*
229 *que no es posible ver esto después de cierto periodo de tiempo por normas de la plataforma*
230 *no porque sea mi voluntad y tratan de hacer ver que no es así solo que lo borre quien hizo la*
231 *transmisión, situación de la que tratan de sacar ventaja al igual que al momento en el que*
232 *piden se oferten los videos del área donde me agredieron pues, lo peticionan a sabiendas de*



233 *que no es posible obtener dicho material tecnológico por la incapacidad de los equipos y de*
234 *que no existen cámaras cerca, esto si es mala fe y no se toma en cuenta porque cuando se*
235 *dieron cuenta de que alguien las estaba grabando dijeron que era mejor irse, esto es claro que*
236 *lo hicieron para afectar y sacar ventaja de una situación que ellas mismas iniciaron.*

237 *TERCERO. Considero que la resolución no valoró adecuadamente las pruebas que fueron*
238 *aportadas oportunamente y que ya obran dentro del expediente, entre ellas:*

239 *•Evidencia fotográfica de las lesiones físicas que presenté.*

240 *•Constancia emitida por la unidad de enfermería de la Universidad de Guanajuato, donde se*
241 *acredita que fui atendida por lesiones derivadas de los hechos.*

242 *•Testimonios de personas presentes que presenciaron la agresión.*

243 *•Escritos de profesoras que tuvieron conocimiento inmediato de lo sucedido y observaron las*
244 *lesiones visibles en mi rostro.*

245 *Asimismo, resulta relevante que inmediatamente después de los hechos acudí ante las*
246 *instancias universitarias correspondientes para solicitar apoyo y buscar una solución*
247 *institucional, conducta congruente con quien busca protección y no con quien pretende*
248 *generar violencia.*

249 *Lo anterior vulnera mi derecho de defensa establecido en el artículo 19 del Reglamento de*
250 *Responsabilidades En El Entorno Universitario De La Universidad De Guanajuato.*

251 *Cabe aclarar que no existen pruebas suficientes, claras, contundentes y precisas que muestren*
252 *que quien suscribe agredí físicamente a ***** y ***** pues, no hay*
253 *evidencia de que yo haya hecho eso, porque en realidad nunca ocurrió, las agresiones solo*
254 *fueron de parte de las ya mencionadas hacia mi persona, por ello, la sanción no debe ser igual*
255 *para todas y pido que se revoque y/o modifique la resolución tomando en cuenta ya buena*
256 *valoración de las pruebas.*

257 *CUARTO. La resolución impugnada omite considerar que la suscrita no inició la agresión física*
258 *y que mi actuar ocurrió en un contexto de confrontación previa y agresión simultánea por parte*
259 *de dos personas.*



260 *La conducta atribuida a mi persona no puede analizarse de manera aislada ni equipararse*
261 *automáticamente a una agresión física deliberada, pues mi reacción ocurrió en un contexto*
262 *de defensa y contención ante agresiones físicas recibidas.*

263 *Asimismo, considero que la resolución no distingue adecuadamente entre expresiones*
264 *verbales inapropiadas y actos de violencia física directa, imponiendo una sanción idéntica*
265 *pese a la diferencia sustancial entre las conductas atribuidas a cada persona involucrada.*

266 *QUINTO. Me causa agravio que se me imponga una sanción idéntica a la de las otras*
267 *involucradas cuando las conductas atribuidas son sustancialmente distintas.*

268 *Si bien acepto responsabilidad respecto al comentario verbal realizado, considero*
269 *desproporcionado equiparar dicha conducta con agresiones físicas directas, especialmente*
270 *cuando no existe prueba objetiva suficiente de que yo haya golpeado intencionalmente a las*
271 *otras personas y de que como ya hice mención ellas también realizaron comentarios*
272 *inapropiados y ofensivos directamente a mi persona y no solo fui la suscrita quien verbalmente*
273 *hizo comentarios indirectos, por cierto.*

274 *La resolución parte de una conclusión que no distingue entre una conducta activa de agresión*
275 *y una conducta reactiva o defensiva ante una agresión física previa.*

276 *Además de lo anterior, nunca se nos hizo la invitación a solucionar el problema mediante un*
277 *mecanismo alterno de solución de controversias como se debió haber hecho, ya sea de los*
278 *establecidos en el Reglamento de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias del*
279 *Estado de Guanajuato o bien la aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de*
280 *Guanajuato.*

281 *Contraviniendo lo establecido por los numerales 9°, 26 y 27 del Reglamento de*
282 *Responsabilidades En El Entorno Universitario De La Universidad De Guanajuato No se tomó*
283 *en cuenta que existe otras sanciones menos agresivas y que no atentan contra mi derecho*
284 *humanos a la educación establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados*
285 *Unidos Mexicanos y en el numeral 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

286 *Asimismo, la resolución va en contra de lo establecido por el artículo 8° del Reglamento de*
287 *Responsabilidades En El Entorno Universitario De La Universidad De Guanajuato el cual, a la*
288 *letra reza: "En todo procedimiento de responsabilidades se respetarán los derechos humanos*



289 *reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución*
290 *Política de Guanajuato....." por lo que al imponerse en mi contra la sanción consistente en*
291 *a. Suspensión de calidad de estudiante de la Universidad durante el periodo comprendido del*
292 *1 (primero) de julio de 2026 al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2026 (dos mil veintiséis) se*
293 *violenta mi derecho humano a la educación. Al mismo tiempo la resolución que me agravia*
294 *contradice lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidades En El*
295 *Entorno Universitario De La Universidad De Guanajuato que establece lo siguiente:*

296 *"Las comisiones de honor y justicia en el desempeño de sus funciones adoptarán y compartirán*
297 *entre sí un sistema de buenas prácticas que permitan el desarrollo adecuado y armónico de*
298 *sus atribuciones, fomentando el respeto a los derechos humanos y de respeto a la legalidad".*

299 *Por lo que al no existir una correcta valuación de las pruebas y una sanción que vulnera mi*
300 *derecho a la educación, también se me vulnera el derecho humano a un recurso efectivo que*
301 *me ampare contra actos que violan mis derechos humanos reconocidos en la Constitución o*
302 *por la ley, correspondiente al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*
303 *y así como el derecho de condiciones de igualdad e imparcialidad.*

304 *De igual forma se violenta por lo tanto al imponerme la sanción ya citada, mi derecho al libre*
305 *desarrollo de la personalidad violentando así también el artículo 1° de la Constitución Política*
306 *de los Estados Unidos Mexicanos que a la vez la resolución impugnada viola al no promover,*
307 *respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

308 *SEXTO. Me causa agravio el hecho de que se me esté afectando mi persona debido a*
309 *conductas ventajosas, oscuras y de mala fe de parte de mis agresoras pues, también es*
310 *verdad que ***** , me ha denunciado ante la Fiscalía General del Estado por*
311 *hechos que nunca se han suscitado y que únicamente tienen el objetivo de dañar mi persona*
312 *y es que, tal y como lo demuestro con la documental correspondiente que anexo al presente*
313 *escrito, se me ha denunciado en varias ocasiones por el mismo delito y no le han dado trámite*
314 *debido a que no hay motivo, sin embargo, se me ha hecho del conocimiento que, ella menciona*

315 *que tiene conocidos dentro de la Fiscalía que le ayudarán a darle trámite a su asunto y ya me*
316 *han llamado a la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de*
317 *Controversias Penales (UEMA) quienes ya me han mandado citatorio y la suscrita ya asistí,*
318 *pero, ***** nunca lo hizo, por lo que, es claro la insistencia de afectarme sin*
319 *motivo alguno.*

320 *SÉPTIMO.*

321 *La sanción impuesta resulta desproporcionada también por el impacto académico y*
322 *profesional que genera específicamente en mi situación. La suspensión de mi calidad de*
323 *estudiante durante el periodo julio-diciembre 2026 afecta directamente mi proceso de egreso,*
324 *ya que actualmente no cuento con materias pendientes y me encuentro próxima al desarrollo*
325 *de mi servicio social profesional. Dicha medida no solo interrumpe mi trayectoria académica,*
326 *sino que además limita mi posibilidad de acceder oportunamente a plazas de servicio social*
327 *disponibles para mi generación, colocándome en una situación de desventaja respecto de*
328 *futuras promociones académicas y violentando mi derecho humano a la educación tal y como*
329 *lo he expuesto a lo largo del presente escrito.*

330 **CUARTO** Del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
331 del Campus León, se desprendieron los hechos que dieron origen al recurso.

332 La Dra. Katya Vargas Ortiz señala que de los agravios es posible analizar:

333 • **PRIMER AGRAVIO** relativo a la **impugnación de la acreditación del altercado físico**
334 alegando que la recurrente fue la única lesionada y que sus comentarios en redes sociales
335 no fueron valorados equitativamente respecto a los insultos de sus compañeras, el agravio
336 resulta **Inoperante e Infundado**, toda vez que la recurrente alega que ella no inició las
337 agresiones físicas y que existieron insultos previos en la plataforma Instagram por parte de
338 sus compañeras, que no fueron valorados con la misma robustez que su propio comentario
339 en TikTok. Al respecto, la normativa universitaria tutela la paz institucional; el hecho de que
340 existieran provocaciones recíprocas en redes virtuales no legitima ni disminuye la gravedad
341 de la conducta de mutua confrontación física en la que participó activamente, aunado a que
342 la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León valoró

343 equitativamente las pruebas, teniendo por acreditado el nexo causal y la existencia material
344 de una riña colectiva mediante el informe médico y las declaraciones conjuntas.

345 • **SEGUNDO AGRAVIO**, relacionado con el argumento de **contención defensiva y**
346 **mala fe de las contrapartes** al solicitar videos que sabían inexistentes o borrados por la
347 plataforma, el agravio resulta **Infundado**, puesto que la recurrente aduce que su conducta
348 se limitó a "sujetar y abrazar" a una de sus compañeras con fines de contención. Sin
349 embargo, los reportes y los testimonios aportados se demuestran la existencia de
350 agresiones intencionales recíprocos.

351 • **TERCER AGRAVIO** respecto a la **indebida valoración de sus pruebas** médicas,
352 docentes y testimoniales, argumentando que acudir de inmediato por apoyo institucional
353 demuestra su falta de culpabilidad, el agravio resulta **Infundado**, ya que la recurrente
354 señala que no se valoró su derecho de defensa ni las pruebas que demostraban sus
355 lesiones. No obstante, dichas probanzas sí fueron valoradas por la Comisión de Honor y
356 Justicia. La constancia de enfermería incorporada al expediente constituye un elemento
357 objetivo que acredita que la actora estuvo involucrada en un altercado de carácter físico y
358 violento, circunstancia que confirma la existencia de la riña materia de análisis. No obstante,
359 dicho documento únicamente da cuenta de las consecuencias derivadas del incidente y de
360 la atención recibida, sin aportar elementos que permitan concluir que su participación se
361 limitó a una posición pasiva o ajena a los hechos. Asimismo, el hecho de que, con
362 posterioridad al evento, haya acudido de manera inmediata ante las instancias universitarias
363 correspondientes constituye una actuación subsecuente encaminada a reportar lo ocurrido
364 no la intención de detener o evitar el altercado sucedido.

365 • **CUARTO AGRAVIO** correspondiente a la **falta de contextualización de la agresión**
366 **simultánea sufrida** y la argumentación de **omitió distinguir entre una provocación verbal**
367 **y la violencia física directa**, el agravio resulta **infundado** puesto que la recurrente
368 argumenta que no se distinguió entre sus expresiones verbales y la violencia física directa
369 de las otras involucradas, sin embargo, del análisis integral de las constancias procesales
370 se evidencia que la conducta de la recurrente no se analizó de forma aislada puesto que
371 comenzó con agresiones e insultos cruzados y culminó con una agresión física mutua en el
372 entorno universitario. Al haberse acreditado golpes y forcejeos por todas las partes, no
373 existe una diferencia sustancial en la gravedad de la conducta de las tres estudiantes

374 puesto que todas actualizaron las mismas hipótesis de faltas graves en el entorno
375 universitario.

376 • **QUINTO AGRAVIO** relacionado a la **desproporcionalidad** al imponérsele sanción
377 idéntica a las otras alumnas, alegando omisión de la justicia alternativa y señalando
378 supuesta violación constitucional por suspensión de seis meses, el agravio resulta
379 **infundado**, puesto que la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del
380 Campus León cuenta con facultades suficientes dentro del Reglamento de
381 Responsabilidades en el Entorno Universitario para sancionar las faltas graves que afecten
382 el orden comunitario, puesto que si bien el artículo 27 del Reglamento de Responsabilidad
383 en el Entorno Universitario prevé que se dé vista a la Unidad de Mediación y Conciliación
384 para valorar la posibilidad de solucionar el conflicto mediante un mecanismo alternativo,
385 dicha disposición no implica que todos los asuntos sean susceptibles de mediación, pues
386 el artículo 3, fracción II, del Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de
387 Guanajuato establece como límite aquellos casos en los que el conflicto impacte la
388 actividad que las personas desarrollan dentro de la comunidad universitaria. En el presente
389 caso, los hechos consistieron en agresiones físicas entre estudiantes, situación que no sólo
390 afecta los intereses particulares de las involucradas, sino que repercute directamente en la
391 convivencia, la seguridad y el adecuado desarrollo de las actividades universitarias,
392 alterando el ambiente institucional; por ello, al tratarse de conductas que trascienden el
393 ámbito estrictamente personal y afectan a la comunidad universitaria, no resulta
394 procedente su atención mediante mecanismos alternativos de solución de controversias,
395 sino a través del procedimiento de responsabilidad correspondiente. Ahora bien, la
396 manifestación de la recurrente en el sentido de que la suspensión impuesta del 1 de julio al
397 31 de diciembre de 2026 vulnera su derecho a la educación y al libre desarrollo de la
398 personalidad resulta **inoperante**, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que se le
399 ha privado definitivamente de tales derechos. En realidad, la sanción únicamente implica
400 una suspensión temporal derivada de una conducta previamente calificada como grave y
401 atribuible a la ahora recurrente, por lo que la restricción no constituye una negación
402 absoluta del derecho a la educación, sino una consecuencia jurídica legítima de su actuar.

403 • **SEXTO AGRAVIO** concerniente a que **acusa a la estudiante ***** de**
404 **actuar con dolo y mala fe procesal externa al haber interpuesto denuncias penales**
405 **repetitivas y falsas en su contra ante la Fiscalía del Estado**, el agravio resulta **inoperante**



406 toda vez que los conflictos, denuncias o actuaciones que se ventilen ante autoridades
407 jurisdiccionales externas son de naturaleza jurídica totalmente ajena e independiente a la
408 potestad disciplinaria interna de la Universidad de Guanajuato. Este Consejo Universitario
409 de Campus carece de facultades para pronunciarse sobre la buena o mala fe de
410 actuaciones ministeriales, por lo que dichos hechos no pueden modificar ni revocar la
411 validez de la resolución académica impugnada.

412 • **SÉPTIMO AGRAVIO**, respecto que **la sanción es desproporcionada** por el impacto
413 negativo en su trayectoria escolar final, al retrasar su egreso y la asignación de plazas para
414 su servicio social profesional, el agravio resulta **Infundado**, toda vez que, la conducta
415 acreditada consistió en actos de violencia física dentro de la División de Ciencias de la Salud
416 del Campus León, situación que justifica plenamente la imposición de una suspensión
417 temporal de 6 (seis) meses, misma que resulta razonable y equilibrada. En consecuencia, el
418 eventual retraso o afectación en la realización de su servicio social profesional constituye
419 una consecuencia directa y previsible del incumplimiento de las obligaciones normativas
420 que la propia recurrente aceptó al incorporarse a la Universidad, por lo que la aplicación de
421 la sanción prevista en la normativa universitaria no implica una vulneración a su derecho a
422 la educación, sino el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria de la autoridad frente a
423 una conducta considerada grave.

424 Una vez concluida la lectura, el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, manifiesta que, derivado del
425 análisis de los agravios presentados por la recurrente, es posible resolver con la
426 **CONFIRMACIÓN** la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
427 Campus León emitida el día 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el
428 expediente CHJCL/03/2026.

429 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, solicita a los Consejeros, emitan su voto a favor de la
430 propuesta.

431 Se aprueba por mayoría simple de 27 (veintisiete) votos.

432 Una vez aprobada la propuesta, el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil sometió a consideración
433 de las y los consejeros los siguientes acuerdos y puntos resolutivos que habrían de integrar
434 la resolución respectiva:

435 **CUCL2026-E5-01.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
436 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
437 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/01/2026.

438 **CUCL2026-E5-02.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
439 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
440 la recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/01/2026.

441 **CUCL2026-E5-03.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de
442 la Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la
443 resolución emitida el día 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
444 CHJCL/03/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
445 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/01/2026.

446 **CUCL2026-E5-04.** Notifíquese a la interesada y a la autoridad correspondiente, a través de
447 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber
448 que con la resolución del expediente CUCL/REV/01/2026 se da por concluido el
449 procedimiento institucional.

450 Una vez concluido el punto de la orden del día se da continuidad a la sesión con el siguiente
451 punto de la orden del día.

452 **Punto 4. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente**
453 **CUCL/REV/02/2026**

454 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil manifiesta que, en atención al principio de economía
455 procesal, se hace del conocimiento del Consejo que el recurso de revisión que se analiza
456 fue interpuesto en contra de la misma resolución examinada en el punto anterior del orden
457 del día, aunque promovido por la estudiante *****. En virtud de que los

458 antecedentes del asunto son sustancialmente coincidentes con los previamente
459 expuestos, propone omitir su lectura. Asimismo, solicita a la Dra. Katya Vargas Ortiz dar
460 lectura a las consideraciones que servirán de base para la elaboración de la resolución
461 correspondiente.

462 La Dra. Katya Vargas Ortiz, señala que:

463 **PRIMERO.** Se declara la competencia del Consejo Universitario Campus León para conocer
464 y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la estudiante ***** , en
465 términos del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

466 **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 88 último párrafo del Estatuto Orgánico de la
467 Universidad de Guanajuato el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil en su calidad de presidente
468 del Consejo Universitario del Campus León, el día 27 (veintisiete) de mayo de 2026 (dos mil
469 veintiséis) admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la estudiante ***** ,
470 asignándole el número de expediente CUCL/REV/02/2026.

471 **TERCERO.** Según lo narrado en su Recurso de Revisión, la estudiante ***** ,
472 refiere que presenta "RECURSO DE REVISIÓN" en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la
473 Comisión de Honor y Justicia del Campus León, pronunciada el 8 (ocho) de mayo de 2026
474 (dos mil veintiséis) y notificada el día 12 (doce) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis)

475 Ahor bien, la estudiante ***** aporta como pruebas:

- 476 • Documental privada consistente en testimonio de ***** ;
- 477 • Documental pública consistente en una constancia de estudios emitida por la Lic.
478 Verónica Meza Bedolla, Coordinadora de Asuntos Escolares del Campus León;
- 479 • Documental privada consistente en testimonio emitido por ***** ,
480 entrenador de ***** del Campus León;
- 481 • Documental pública consistente en el Kárdex de la estudiante ***** .
- 482

483 El Consejo Universitario del Campus León toma también en consideración la instrumental
484 de actuaciones que integra el expediente CHJLCL/03/2026 para el análisis y resolución del
485 presente asunto.

486 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, señala que este Órgano Colegiado debe pronunciarse
487 formalmente respecto de la solicitud de incorporar el testimonio de la estudiante *****
488 alumna de la Licenciatura en Enfermería, quien presencié de manera directa los hechos
489 ocurridos el día 22 de enero de 2026, argumentándose su carácter de prueba superveniente
490 bajo el motivo de que no se contaba con ella en la primera instancia.

491 Al respecto, el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, refiera que este Consejo Universitario del
492 Campus León debe determinar si es posible o no admitir dicho testimonio y otorgarle valor
493 probatorio, poniendo a consideración del Pleno, la fundamentación y motivación legales para
494 ello:

495 ➤ ----- De
496 conformidad con el artículo 88 del Estatuto Órgano de la Universidad de Guanajuato, el
497 recurso de revisión no constituye una renovación de la instancia ni una extensión de la fase
498 de instrucción para volver a juzgar los hechos desde cero. Su objeto exclusivo es revisar,
499 evaluar y ponderar si el trabajo formal realizado por la Comisión de Honor y Justicia estuvo
500 apegado a la legalidad, analizando si valoró correctamente las pruebas existentes en el
501 expediente y si fundamentó y motivó debidamente su resolución.

502 ➤ ----- El
503 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario prevé un diseño procesal por
504 etapas preclusivas para garantizar la seguridad jurídica de las partes. El desahogo y
505 ofrecimiento de probanzas de descargo debió realizarse de manera estricta y oportuna hasta
506 antes del cierre de la instrucción dentro del expediente CHJCL/03/2026. Al haberse agotado
507 dicha etapa, ha operado la figura jurídica de la preclusión, extinguiéndose el derecho procesal
508 para introducir nuevos elementos de convicción.

509 La estudiante ***** , manifiesta como Agravios:



- 510 PRIMERO. Falta de debida fundamentación y motivación.
- 511 La resolución recurrida vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que
- 512 la autoridad responsable concluye que la suscrita "agredió y golpeó intencionalmente en
- 513 repetidas ocasiones", sin precisar de manera clara y específica:
- 514 Qué medio de prueba acredita directamente dicha afirmación;
- 515 Qué testimonio sostiene de manera contundente dicha conducta;
- 516 Cómo se acredita la supuesta intencionalidad; y
- 517 Por qué motivo se desestimó mi versión de hechos y pruebas ofrecidas.
- 518 La autoridad únicamente realiza afirmaciones genéricas sin desarrollar un análisis lógico-
- 519 jurídico individualizado respecto de mi conducta específica, ni una adecuada concatenación
- 520 entre los medios de prueba y la conclusión de responsabilidad atribuida.
- 521 En ningún apartado de la resolución se explica:
- 522 • Cómo ocurrieron exactamente los supuestos golpes;
- 523 • Cuál fue mi intervención material concreta; ni
- 524 • Cómo se arribó válidamente a la conclusión de responsabilidad plena.
- 525 Por tanto, la resolución carece de fundamentación y motivación suficientes y adecuadas.
- 526 SEGUNDO. Indebida valoración e insuficiencia probatoria.
- 527 La resolución impugnada omite realizar una valoración integral, objetiva y exhaustiva de las
- 528 pruebas ofrecidas por la suscrita.
- 529 Particularmente:
- 530 Si bien fueron atendidas mis solicitudes de revisión probatoria, la resolución no realiza una
- 531 valoración suficiente de las limitaciones materiales que impidieron el acceso a dichos medios
- 532 de prueba, ni pondera adecuadamente que la suscrita fue la única de las partes que promovió
- 533 activamente la obtención de elementos objetivos de convicción con la finalidad de corroborar
- 534 de manera imparcial su versión de los hechos.

535 *En relación con ello, solicité oportunamente la revisión de las cámaras de seguridad del área*
536 *donde ocurrieron los hechos, bajo el entendido de que dicho espacio contaba con este recurso*
537 *y con la finalidad de que mi relato pudiera verificarse objetivamente. Posteriormente se me*
538 *informó que en dicha zona no existían cámaras y que los dispositivos cercanos contaban*
539 *únicamente con un almacenamiento limitado de siete días, circunstancia ajena a mi voluntad*
540 *que imposibilitó la obtención del material.*

541 *Asimismo, solicité la exhibición de la grabación del live realizado ese día, al considerarlo un*
542 *medio idóneo para corroborar objetivamente mi versión. Sin embargo, se informó que dicho*
543 *material ya no se encontraba disponible en la plataforma debido a su eliminación automática*
544 *transcurrido cierto tiempo, circunstancia igualmente ajena a mi voluntad que impidió su*
545 *revisión.*

546 *El hecho de haber promovido expresamente ambos medios de prueba, siendo la única de las*
547 *partes en hacerlo, demuestra mi plena disposición al esclarecimiento objetivo de los hechos y*
548 *la certeza respecto de la veracidad de lo expuesto por mi parte.*

549 *Asimismo, no existe prueba directa, plena y objetiva que acredite que la suscrita hubiera*
550 *golpeado intencionalmente a la alumna denunciante en la forma señalada en la resolución.*

551 *La resolución impugnada omite además realizar un análisis lógico y contextual de la dinámica*
552 *real de los hechos, lo cual resulta determinante para la adecuada valoración de la conducta*
553 *atribuida.*

554 *En efecto, y conforme a la versión sostenida por la suscrita desde el inicio del procedimiento,*
555 *al momento de la confrontación me encontraba siendo sujeta del cabello y de la playera*
556 *por otra persona, circunstancia que restringía de manera directa mi movilidad, control corporal*
557 *y capacidad de reacción, encontrándome únicamente en un intento por liberarme de dicha*
558 *sujeción.*

559 *Bajo tales condiciones materiales, resulta ilógico sostener, sin prueba objetiva suficiente, que*
560 *la suscrita hubiera ejecutado de manera deliberada una agresión física intencional en los*
561 *términos señalados, pues mi actuar se encontraba condicionado por una restricción física*
562 *inmediata orientada exclusivamente a intentar zafarme de la sujeción ejercida en mi contra.*

563 *En ese contexto, resulta materialmente incongruente sostener que la suscrita hubiera podido*
564 *realizar agresiones intencionales y reiteradas en contra de la alumna ******, pues la dinámica
565 *del hecho se desarrollaba en una confrontación entre otras personas, particularmente entre la*
566 *alumna ***** y la alumna ******, sin que mi intervención pudiera haberse desarrollado en los
567 *términos afirmados en la resolución.*

568 *Adicionalmente, la suscrita ofreció como medio probatorio la playera que portaba el día de*
569 *los hechos, misma que presenta daño material consistente con una ruptura visible, lo cual*
570 *resulta congruente con la versión sostenida desde el inicio del procedimiento respecto de*
571 *haber sido sujeta y jalada físicamente por otra persona durante la confrontación.*

572 *Dicho elemento probatorio guarda relación directa con la dinámica relatada por la suscrita y*
573 *constituye un indicio material objetivo que robustece la verosimilitud de su dicho, al evidenciar*
574 *una afectación física compatible con la restricción corporal descrita.*

575 *Esta circunstancia no fue analizada, valorada ni desvirtuada por la autoridad responsable, lo*
576 *que evidencia una apreciación incompleta de los hechos, así como la emisión de conclusiones*
577 *basadas en inferencias no sustentadas en elementos objetivos de prueba. Por el contrario,*
578 *desde mi escrito inicial sostuve de manera consistente que: el contacto físico fue iniciado por*
579 *la otra parte; y que mi intervención consistió principalmente en intentar separar a las*
580 *involucradas.*

581 *TERCERO. Falta de exhaustividad respecto al contexto de provocación previa.*

582 *La propia resolución reconoce la existencia de comentarios intimidatorios y burlas previas*
583 *realizados por la alumna denunciante y sus acompañantes.*

584 *Sin embargo, la autoridad responsable omitió analizar integralmente: el contexto emocional y*
585 *circunstancial previo; la transmisión en vivo realizada en TikTok; las expresiones dirigidas hacia*
586 *mi persona y mi acompañante; y el ambiente de hostigamiento descrito desde el inicio del*
587 *procedimiento. Dichas circunstancias resultaban indispensables para valorar*
588 *adecuadamente: el origen del conflicto; la dinámica de los hechos; y el grado de participación*
589 *individual de cada involucrada.*

590 *La omisión de dicho análisis vuelve incompleta y parcial la resolución combatida.*



591 CUARTO. Violación al principio de proporcionalidad de la sanción la sanción consistente en
592 suspensión por un semestre académico resulta excesiva y desproporcionada la autoridad
593 responsable no justificó: por qué dicha sanción era necesaria; por qué no resultaban
594 procedentes medidas menos gravosas; ni por qué la conducta atribuida ameritaba una
595 afectación tan severa a mi trayectoria académica.

596 La sanción impacta directamente: mi continuidad escolar; avance curricular; desempeño
597 académico; actividades deportivas; oportunidades profesionales; y desarrollo universitario.

598 Además: no se valoró la inexistencia de antecedentes disciplinarios; ni las circunstancias
599 particulares del caso.

600 La resolución incumple así con el deber de individualizar adecuadamente la sanción.

601 QUINTO. Violación al principio de presunción de inocencia administrativa.

602 La resolución parte de conclusiones no plenamente acreditadas, atribuyéndome
603 responsabilidad directa sin prueba suficiente, objetiva y contundente.

604 La mera presencia en el lugar de los hechos o participación en una discusión verbal no puede
605 equipararse automáticamente a responsabilidad plena por agresiones físicas. Toda resolución
606 sancionadora debe sustentarse en prueba suficiente y plenamente valorada, situación que no
607 acontece en el presente caso.

608 SEXTO. Omisión de valoración de trayectoria académica, deportiva y desempeño universitario.

609 La autoridad responsable omitió considerar elementos relevantes para la individualización de
610 la sanción, particularmente mi trayectoria académica, deportiva y desempeño integral como
611 alumna de la Universidad.

612 La suscrita cuenta actualmente con un promedio general de 9.14, manteniendo un desempeño
613 académico sobresaliente, trayectoria universitaria favorable y ausencia de antecedentes
614 disciplinarios previos.



615 *Asimismo, formo parte del selectivos de ajedrez y fútbol de la Universidad, actividad que refleja*
616 *mi participación activa, compromiso institucional y formación integral dentro de la comunidad*
617 *universitaria.*

618 *Dichas circunstancias debieron analizarse particularmente bajo los principios de*
619 *proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción.*

620 *La suspensión temporal de un semestre académico genera una afectación grave y*
621 *desproporcionada sobre:*

622 *Mi continuidad escolar;*

623 *Mi desarrollo académico;*

624 *Mi avance curricular;*

625 *Mis actividades deportivas y representativas;*

626 *Y mi proyecto profesional.*

627 *Sin embargo, la resolución recurrida omite completamente analizar:*

628 *Mi historial académico;*

629 *Desempeño institucional;*

630 *Participación deportiva;*

631 *Conducta previa;*

632 *Y demás elementos atenuantes relevantes.*

633 *Por ello, la sanción impuesta resulta excesiva y carente de adecuada individualización.*

634 *SÉPTIMO. Violación al derecho de defensa y acompañamiento institucional.*

635 *Asimismo, manifiesto que durante el desarrollo del procedimiento no conté con*
636 *acompañamiento ni asistencia jurídica adecuada, ya que esta me fue negada. En ese sentido,*
637 *el Coordinador César Jaime Moreno, de Defensa y Procuración de la Defensoría de los*
638 *Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, manifestó*
639 *que "solo me podía ayudar a revisar el documento".*

640 *Situación que afectó mi posibilidad de ejercer plenamente mi derecho de defensa, audiencia y*
641 *adecuada aportación de pruebas en mi favor.*

642 *Lo anterior resulta relevante conforme a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la*
643 *Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de*
644 *Guanajuato, el cual establece que las partes denunciadas podrán ser asistidas durante el*
645 *desarrollo del procedimiento por un defensor o defensora proporcionado por la Universidad o*
646 *bien por una persona defensora particular.*

647 *De igual manera, el artículo 3 del citado Reglamento establece que toda actuación debe*
648 *regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, certeza, mayor protección y*
649 *principio pro-persona, privilegiando en todo momento la protección más amplia de los*
650 *derechos humanos universitarios.*

651 *En ese sentido, considero que la falta de orientación y acompañamiento jurídico me colocó en*
652 *una situación de desventaja procesal que impactó directamente en el adecuado ejercicio de*
653 *mi defensa, particularmente en la oportunidad de ofrecer pruebas, formular argumentos y*
654 *señalar oportunamente elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.*

655 *Cabe señalar que durante mi trayectoria dentro de la Universidad de Guanajuato he*
656 *mantenido un desempeño académico y conductual destacado, situación que puede*
657 *acreditarse mediante escritos emitidos por diversos docentes de la institución, quienes*
658 *reconocen mi responsabilidad, compromiso, disciplina y participación académica.*

659 *Asimismo, he formado parte del selectivo representativos de ajedrez del campus León de la*
660 *Universidad, representativo de fútbol del campus León y de la Universidad, participando*
661 *activamente en actividades institucionales y representando a la comunidad estudiantil,*
662 *elementos que reflejan mi arraigo universitario, compromiso con los valores institucionales y*
663 *adecuada conducta previa.*

664 *No obstante, dichos elementos personales, académicos y formativos no fueron valorados*
665 *integralmente al emitirse la resolución impugnada, aun cuando el artículo 41 del Reglamento*
666 *referido establece que toda resolución debe contener el análisis sistemático de los conceptos*
667 *de inconformidad y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.*

668 *Por lo anterior, solicito atentamente que se realice una reconsideración integral del asunto,*
669 *valorando de manera objetiva y proporcional tanto las pruebas ofrecidas como mi trayectoria*

670 *académica, conducta universitaria y demás elementos que favorecen el esclarecimiento de*
671 *los hechos y el respeto pleno a mis derechos universitarios.*

672 *Asimismo, solicité apoyo y acompañamiento psicológico derivado de la situación emocional*
673 *generada por los hechos y el procedimiento instaurado; sin embargo, dicho acompañamiento*
674 *me fue negado verbalmente por personal de psicología, argumentando que como yo había*
675 *tenido una psicóloga anteriormente en mi municipio, "Que serían opiniones diferentes" Lo*
676 *anterior vulnera principios básicos de protección a los derechos universitarios y limita*
677 *materialmente mi derecho a una defensa adecuada e integral dentro del procedimiento*
678 *disciplinario.*

679 *OCTAVO. Violación al principio de presunción de inocencia y trato imparcial.*

680 *Desde el inicio del procedimiento disciplinario se realizaron actos institucionales que reflejan*
681 *un trato anticipadamente sancionatorio hacia mi persona, previo a la emisión de una*
682 *resolución definitiva.*

683 *Particularmente, se me impidió participar y entrenar con el selectivo de fútbol tanto del*
684 *Campus León como del representativo de la Universidad de Guanajuato. En el caso del*
685 *Campus León, dicha situación ocurrió el día 17 de marzo de la presente anualidad, por decisión*
686 *del Coordinador de Deportes de apellido Chacón y de la entrenadora Yadira Arriaga, quienes*
687 *determinaron excluirme de las actividades del selectivo, permitiendo la continuidad de*
688 *participación de la alumna *****.*

689 *Asimismo, se me manifestó expresamente que, en caso de que la estudiante ***** asistiera a*
690 *los entrenamientos, yo no podía presentarme, pudiendo hacerlo únicamente en caso de su*
691 *ausencia. Lo anterior generó una restricción materialmente desigual y desproporcionada, pues*
692 *en los hechos mi permanencia y participación deportiva quedó condicionada a la voluntad o*
693 *asistencia de la otra parte, mientras que su participación no se encontraba sujeta a limitación*
694 *equivalente.*

695 *La percepción de trato desigual se vio además reforzada por la manifestación que me fue*
696 *expresada al momento de comunicarme dicha restricción, en el sentido de que, al haber sido*
697 *la otra parte quien presentó inicialmente la queja, se le consideraba en calidad de "víctima",*
698 *razón por la cual se justificaba la prioridad otorgada a su permanencia en dicha actividad.*

699 *Tal razonamiento resulta contrario a los principios de imparcialidad, igualdad y certeza*
700 *previstos en el artículo 3 del Reglamento, pues la sola presentación de una denuncia no*
701 *constituye, por sí misma, acreditación de responsabilidad para la parte señalada ni permite*
702 *asumir anticipadamente una calidad jurídica definitiva para cualquiera de las partes sin*
703 *resolución previa debidamente fundada.*

704 *La aplicación de una medida sustentada en dicha lógica generó en la suscrita una percepción*
705 *fundada de prejuzgamiento y vulneración a su derecho de defensa, al colocarme*
706 *materialmente en una posición desfavorable antes de que existiera determinación definitiva*
707 *dentro del procedimiento.*

708 *Lo anterior no solo implicó una afectación anticipada e injustificada a mi participación*
709 *deportiva en una actividad institucional ajena al conflicto materia del procedimiento, sino que*
710 *me ha generado una afectación emocional real y sostenida, provocándome sentimientos de*
711 *angustia, incertidumbre y desgaste anímico, al haberme visto limitada injustificadamente en*
712 *una actividad que constituye una parte esencial de mi desarrollo, bienestar personal y vida*
713 *universitaria.*

714 *Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Dra. Katya Vargas y de la directora de la*
715 *División, Luz Elvia, a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos.*

716 *Por otra parte, en el Campus Guanajuato, derivado de la separación de la relación sentimental*
717 *entre las estudiantes ***** y *****, ocurrida en diciembre de 2025, la entrenadora Laura me*
718 *impidió continuar formando parte del selectivo, otorgando preferencia a la estudiante *****. Lo*
719 *anterior, debido a que tenía conocimiento de los conflictos personales existentes entre ambas*
720 *estudiantes y, por mi amistad con *****, circunstancia que generó un contexto de afectación*
721 *indirecta hacia mi participación deportiva.*

722 *Asimismo, en el mes de marzo me presenté a un entrenamiento en el Campus Guanajuato; sin*
723 *embargo, la entrenadora Laura no se dirigió directamente a mi persona y, en cambio, expresó*
724 *a ***** la siguiente frase: "¿para qué me traes a tu amiga?" " Yo no la quiero aquí, no la voy a*
725 *recibir" "Ahí que se ponga por fuera de la cancha a hacer algo". Dicha expresión evidencia una*
726 *actitud excluyente y un trato indebido hacia mi persona dentro del entorno deportivo*
727 *universitario, pese a que en ese momento aún no existía resolución firme que determinara*
728 *responsabilidad alguna.*



729 *Dicha restricción constituyó una afectación directa a mis actividades universitarias y*
730 *deportivas, generando un trato diferenciado y anticipando consecuencias sancionatorias*
731 *antes de que concluyera formalmente el procedimiento.*

732 *Asimismo, recientemente tuve conocimiento, por manifestaciones realizadas directamente por*
733 *la capitana del equipo de fútbol, ***** de que la estudiante ***** le solicitó expresamente*
734 *que intentara localizar y hacer valer supuestos antecedentes o referencias en mi contra*
735 *relacionados con presuntas conductas ocurridas durante partidos y actividades deportivas,*
736 *proporcionando además información falsa e inexacta respecto de mi comportamiento.*

737 *Derivado de ello, la propia capitana promovió una queja encaminada a generar antecedentes*
738 *negativos en mi contra dentro del contexto deportivo universitario, actuación que resulta*
739 *especialmente preocupante al haberse realizado desde la posición de representación y*
740 *autoridad que ostenta dentro del equipo.*

741 *Dicha intervención genera una fundada preocupación respecto de la debida imparcialidad*
742 *que debe regir este tipo de actuaciones, particularmente al advertirse que la misma pudo*
743 *encontrarse influenciada por la relación cercana de amistad existente entre la referida*
744 *capitana y la estudiante *****; circunstancia que compromete objetivamente la neutralidad*
745 *esperada y produce una apariencia razonable de actuación parcializada en perjuicio de la*
746 *suscrita.*

747 *Lo anterior robustece la percepción de un contexto de prejuizgamiento y construcción artificial*
748 *de antecedentes desfavorables en mi contra, ajenos a una valoración objetiva, imparcial y*
749 *verificable de mi conducta real dentro del ámbito deportivo universitario.*

750 *Cabe señalar que, durante mi participación dentro del ámbito deportivo universitario, siempre*
751 *me he conducido con respeto, disciplina y disposición al trabajo en equipo, sin haber*
752 *protagonizado previamente incidentes que justificaran señalamientos de la naturaleza que*
753 *ahora se pretenden construir en mi contra.*

754 *Mi desempeño dentro de los espacios deportivos se ha caracterizado por una conducta*
755 *adecuada, responsable y comprometida, orientada al cumplimiento de mis responsabilidades*
756 *como integrante del equipo, circunstancia que podrá ser corroborada por pasadas y actuales*
757 *entrenadores de fútbol del selectivo.*



758 *Dicha circunstancia resulta relevante, pues evidencia la posible existencia de actos*
759 *encaminados a perjudicar mi imagen y generar una percepción negativa sobre mi persona*
760 *dentro del entorno universitario y deportivo, previo incluso a la emisión de una resolución*
761 *definitiva.*

762 *Lo anterior guarda relación con el contexto de hostilidad y trato diferenciado que he señalado*
763 *previamente, y constituye un elemento que debió ser considerado al analizar de manera*
764 *integral la imparcialidad, objetividad y circunstancias particulares del presente asunto.*

765 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil señala que aún y cuando se alegue el desconocimiento
766 previo de dicho testigo, admitir una prueba testimonial en esta fase implicaría quebrantar el
767 principio de contradicción y debida defensa en perjuicio de la contraparte, además de
768 obligar a este Consejo a actuar como órgano de instrucción y no como órgano revisor, lo
769 cual carece de sustento en el marco normativo universitario.

770 Con la información proporcionada, el Dr. Mauro Napsuciale Mendivil somete a
771 consideración del pleno, votar a favor de **no considerar posible admitir dicho testimonio**
772 **ni otorgarle valor probatorio alguno.**

773 Se aprueba por mayoría simple de 27 (veintisiete) votos

774 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, solicita a la Dra. Katya Vargas Ortiz, en su calidad de
775 secretaria del Consejo Universitario del Campus León, continúe con el análisis de
776 expediente.

777 La Dra. Katya Vargas Ortiz da continuidad al análisis refiriendo:

778 **CUARTO** Del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
779 del Campus León, se desprendieron los hechos que dieron origen al recurso.

780 De igual manera la Dra. Katya Vargas Ortiz señala que de los agravios es posible analizar:

781 • **PRIMER AGRAVIO** relativo a que la resolución dictada por la Comisión de Honor y
782 Justicia del Campus León **carece de una debida fundamentación y motivación y**
783 **valoración deficiente y arbitraria de los elementos probatorios** que constan en el
784 expediente acumulado. El agravio resulta **Infundado**, toda vez que la resolución sí contiene
785 fundamentación y motivación suficientes. En la Consideración Cuarta, la Comisión de Honor
786 y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, precisa los hechos acreditados con
787 indicación de las pruebas que los sustentan: la denuncia y confesión de la estudiante ****
788 ***** *****, las contestaciones de denuncia de ***** y ***** *****, la documental
789 privada correspondiente a la Relatoría de la ***** *****, el Acta de hechos de la *****
790 ***** *****, la Relatoría de la psicóloga ***** *****, y el reporte de atención
791 CDE-TI001-2026 que documenta las lesiones de ***** *****. Con base en ese
792 cúmulo probatorio, la Consideración Quinta, apartado III, concluye que *****
793 "agredió y golpeó intencionalmente en repetidas ocasiones" a *****
794 participando en una riña que alteró el orden universitario. La motivación es, por tanto,
795 individualizada respecto de su conducta, y la fundamentación descansa en los artículos 11,
796 12 fracciones I, II y III, y 13 fracción II del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno
797 Universitario, expresamente invocados en el punto Resolutivo Cuarto y en la Consideración
798 Novena. El agravio no demuestra cuál razonamiento concreto de la resolución carece de
799 sustento lógico-jurídico, sino que se limita a manifestar inconformidad genérica con las
800 conclusiones alcanzadas.

801 • **SEGUNDO AGRAVIO**, relacionado con el argumento de **Indebida valoración e**
802 **insuficiencia probatoria** el agravio resulta **Infundado**, puesto que respecto a los medios de
803 prueba no obtenidos, la propia resolución, señala que en sesión del 28 (veintiocho) de abril
804 de 2026 (dos mil veintiséis), se da cuenta de que la Comisión analizó la imposibilidad
805 material de obtención y los tuvo expresamente por inexistentes, precisamente por haberse
806 excedido los plazos de resguardo en ambas plataformas y por la inexistencia de cámaras
807 en el área específica. Ello significa que la autoridad no ignoró dichas pruebas: las valoró y
808 determinó motivadamente que no podían ser desahogadas. En cuanto a la playera rota
809 ofrecida como indicio de sujeción, la resolución acredita mediante el conjunto probatorio
810 que existió una riña en la que las tres estudiantes participaron activamente, lo que es
811 compatible con que la ropa se haya dañado durante el forcejeo sin que ello excluya la

812 conducta atribuida. Adicionalmente, tanto ***** como la propia *****
813 reconocieron en sus contestaciones de denuncia haber estado presentes y haber tenido
814 contacto físico con ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
815 Comisión valoró esas versiones de manera integral y concluyó que, independientemente
816 de quién inició el contacto, la conducta de ***** ***** constituyó agresión física intencional y
817 reiterada, conclusión respaldada también por el reporte de lesiones y los testimonios
818 institucionales. El agravio en realidad pretende una revaloración probatoria distinta a la de
819 la autoridad, sin demostrar que la efectuada sea ilógica o contraria a derecho.

820 • **TERCER AGRAVIO** correspondiente a **Falta de exhaustividad respecto al contexto**
821 **de provocación previa**, el agravio resulta **inoperante** ya que la resolución sí reconoce
822 expresamente, en la Consideración Cuarta punto III, que la estudiante *****
823 utilizó la expresión "van a hacer hoyo" al percatarse de la presencia de sus compañeras, y
824 que dicha expresión fue el detonante del acercamiento. Sin embargo, ese reconocimiento
825 no modifica la conclusión jurídica, pues la propia Consideración Quinta señala que "ante
826 cualquier conflicto, se debe acudir ante la autoridad institucional" y que "el uso de la fuerza
827 no es un recurso válido entre los miembros de la comunidad". El manejar la situación como
828 provocada por una de las partes, no puede operar como excluyente ni como atenuante
829 automática dentro del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, dado
830 que ninguna de las fracciones I, II y III del artículo 12 contempla la provocación verbal previa
831 como justificante de la respuesta física.

832 • **CUARTO AGRAVIO** correspondiente a la **violación al principio de proporcionalidad**
833 **de la sanción**, el agravio resulta **infundado** puesto que la resolución, en su Consideración
834 Sexta, enumera los elementos tomados en cuenta para determinar la gravedad de la falta:
835 agresiones físicas intencionales con golpes reiterados, violencia verbal e intimidación, y
836 alteración del orden institucional en un espacio académico. En la Consideración Séptima se
837 hace constar expresamente que no existen reportes previos de ninguna de las tres
838 estudiantes, lo que fue considerado al individualizar la sanción. La Consideración Octava
839 declara acreditada la responsabilidad y señala que la sanción impuesta absorbe la totalidad
840 de las quejas acumuladas en los tres expedientes, aplicándose el principio de absorción de
841 sanciones, lo cual resulta en una medida menos gravosa que la que correspondería por
842 cada expediente de manera independiente. La suspensión de un semestre (del 1 de julio al
843 31 de diciembre de 2026) se ubica en el inciso c) del artículo 13 fracción II del Reglamento,

844 que es precisamente la sanción intermedia prevista para faltas graves, por lo que no puede
845 calificarse de excesiva.

846 • **QUINTO AGRAVIO** relacionado a la **violación al principio de presunción de**
847 **inocencia** el agravio resulta **infundado** puesto que la resolución no parte de presunciones
848 sino de hechos acreditados mediante un cúmulo probatorio que incluye confesión parcial
849 de la propia ******, quien en su contestación de denuncia reconoció haber
850 estado presente, haberse acercado a ***** y haber tenido contacto físico con
851 ella al intentar "separarlas". Adicionalmente, tanto el reporte de atención de enfermería
852 (CDE-TI001-2026) como las relatorías de las autoridades académicas presentes
853 documentan las lesiones físicas sufridas por la estudiante denunciante. El procedimiento
854 siguió todas las etapas previstas en el artículo 20 del Reglamento: notificación personal,
855 plazo de contestación de 10 (diez) días hábiles, admisión de pruebas en sesión del 21
856 (veintiuno) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), audiencia de alegatos del 30 (treinta) de abril
857 de 2026 (dos mil veintiséis), y resolución del 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis),
858 lo que garantizó a la estudiante la posibilidad real de desvirtuar los cargos. La presunción
859 de inocencia no implica que la autoridad deba absolver ante prueba contradictoria; implica
860 que la carga de la prueba recae en quien acusa, carga que en el caso fue cumplida.

861 • **SEXTO AGRAVIO** concerniente a la **Omisión de valoración de trayectoria**
862 **académica, deportiva y desempeño universitario**, el agravio resulta **inoperante** toda vez
863 que la Consideración Séptima de la resolución establece expresamente que no se cuenta
864 con reportes previos de ninguna de las tres estudiantes en procedimientos de
865 responsabilidad universitaria, lo que equivale a reconocer la ausencia de antecedentes
866 disciplinarios. Ese elemento fue considerado y, no obstante, la gravedad objetiva de los
867 hechos determinó la sanción aplicada. En cuanto al promedio académico, la participación
868 en selectivos deportivos y el desempeño institucional, el artículo 13 del Reglamento de
869 Responsabilidades en el Entorno Universitario no contempla el rendimiento académico ni
870 la actividad deportiva como circunstancias atenuantes formales que obliguen a reducir la
871 sanción por faltas graves.

872 • **SÉPTIMO AGRAVIO**, respecto a la **Violación al derecho de defensa y**
873 **acompañamiento institucional**, el agravio resulta **inoperante y extemporáneo**, toda vez
874 que, la resolución acredita que la estudiante fue notificada personalmente el 17 (diecisiete)
875 de marzo de 2026 (dos mil veintiséis) , que presentó su contestación de denuncia el 14

876 (catorce) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), que ofreció pruebas documentales y
877 testimoniales que fueron admitidas en sesión del 21 (veintiuno) de abril de 2026 (dos mil
878 veintiséis), y que se le corrió traslado de la audiencia de alegatos del 30 (treinta) de abril de
879 2026 (dos mil veintiséis). El hecho de que el Coordinador de la Defensoría le haya
880 manifestado que "solo podía ayudarle a revisar el documento" es una cuestión que debió
881 impugnarse en el momento procesal oportuno, antes de la contestación, y no puede
882 invocarse como agravio posterior a la resolución definitiva cuando la parte igualmente
883 ejerció su defensa, ofreció pruebas y presentó alegatos. Respecto al acompañamiento
884 psicológico denegado, ello no forma parte del procedimiento disciplinario regulado por el
885 Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario ni constituye un requisito de
886 validez de la resolución.

887 • **OCTAVO AGRAVIO**, respecto a la **Violación al principio de presunción de inocencia**
888 **y trato imparcial**, el agravio resulta **inoperante** puesto que las restricciones deportivas
889 previas a la resolución (exclusión del selectivo de fútbol del Campus León por decisión de
890 la Coordinación de Deportes) y las actuaciones de entrenadoras o de la capitana del equipo
891 son actos ajenos al procedimiento disciplinario tramitado ante la Comisión de Honor y
892 Justicia del Consejo Universitario del Campus León, y por ende no pueden invocarse como
893 vicios de la resolución CHJCL/03/2026. La Comisión de Honor y Justicia del Consejo
894 Universitario del Campus León no es la autoridad responsable de esas decisiones
895 deportivas, y la resolución impugnada no las incorpora ni se apoya en ellas para fundar la
896 sanción. En lo que toca al argumento de que la sola presentación de la queja otorgó a ****
897 ***** la calidad de "víctima", es necesario señalar que la resolución no parte de esa
898 premisa: el punto Octavo de las Consideraciones declara acreditada la responsabilidad de
899 las tres estudiantes, incluyendo la de ******, a quien también se impone la
900 misma suspensión semestral y la orden de alejamiento. Ello demuestra que la Comisión no
901 trató a ninguna de las partes como víctima inmune, sino que sancionó a todas por igual.

902 Por lo que, derivado del análisis de los agravios manifestados por la recurrente, el Consejo
903 Universitario del Campus León resuelve **CONFIRMAR** la resolución de la Comisión de Honor
904 y Justicia del Consejo Universitario Campus León emitida el día 8 (ocho) de mayo de 2026
905 (dos mil veintiséis), sobre el expediente CHJCL/03/2026.

906 Una vez concluida la lectura, el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, manifiesta que, derivado del
907 análisis de los agravios presentados por la recurrente, es posible resolver con la
908 **CONFIRMACIÓN** la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
909 Campus León emitida el día 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el
910 expediente CHJCL/03/2026.

911 El Dr. Mauro Napsuciale Mendívil, solicita a los Consejeros, emitan su voto a favor de la
912 propuesta.

913 Se aprueba por mayoría simple de 27 (veintisiete) votos.

914 Una vez aprobada la propuesta, el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil sometió a consideración
915 de las y los consejeros los siguientes acuerdos y puntos resolutivos que habrían de integrar
916 la resolución respectiva:

917 **CUCL2026-E5-05.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
918 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
919 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/02/2026.

920 **CUCL2026-E5-06.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
921 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
922 la recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/02/2026.

923 **CUCL2026-E5-07.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de
924 la Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la
925 resolución emitida el día 08 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
926 CHJCL/03/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
927 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/02/2026.

928 **CUCL2026-E5-08.** Notifíquese a la interesada y a la autoridad correspondiente, a través de
929 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber

930 que con la resolución del expediente CUCL/REV/02/2026 se da por concluido el
931 procedimiento institucional.

932 Una vez concluido el punto de la orden del día se da continuidad a la sesión con el siguiente
933 punto de la orden del día.

934 **Punto 5. Análisis y resolución del Recurso de Revisión del expediente**
935 **CUCL/REV/03/2026**

936 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, le pide a la Dra. Katya Vargas Ortiz, tenga a bien, presentar
937 los antecedentes del expediente.

938 La Dra. Katya Vargas Ortiz, señala que:

939 **PRIMERO.** El día 13 (trece) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) la ***, *****
940 presentó, ante el presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
941 del Campus León, denuncia en contra del **, *****
942 transgresiones las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 del Reglamento de
943 Responsabilidades en el Entorno Universitario.

944 **SEGUNDO.** El 21 (veintiuno) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), la Comisión de Honor y
945 Justicia del Campus León analizó y admitió la denuncia interpuesta por la ***, *****
946 ***** en contra del **, ***** asignándole como número de expediente el
947 CHJCL/04/2026.

948 **TERCERO.** El 24 (veinticuatro) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) se notificó personalmente
949 al ***, ***** del inicio del procedimiento, con el apercibimiento del plazo de 10
950 (diez) días hábiles para dar contestación en los términos del artículo 20 del Reglamento de
951 Responsabilidades en el Entorno Universitario.

952 **CUARTO.** El 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis) el **, ***** presentó su
953 contestación.

954 **QUINTO.** En sesión del 21 (veintiuno) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), el Dr. Mauro
955 Napsuciale Mendívil, somete a consideración del pleno, tener por contestando en tiempo y
956 forma al **. ***** considerando que el 24 (veinticuatro) de abril de 2026 (dos
957 mil veintiséis) se notificó personalmente al **. ***** y éste contestó en el día 8
958 (ocho) hábil del término de 10 (diez) días.

959 **SEXTO.** En la misma sesión del 21 (veintiuno) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis, se tuvieron
960 como presentadas las siguientes pruebas:

961 Por parte de la ***, ***** se presentaron:

- 962 • Documental privada correspondiente a correo electrónico con dominio institucional,
963 emitido por la Dirección de la División de Ciencias e Ingenierías
- 964 • Documental privada correspondiente a correos electrónicos con dominio
965 institucional, emitidos por la ***, ***** y la Dirección de la División de Ciencias e
966 Ingenierías.
- 967 • Documental privada correspondiente a correos electrónicos con dominio
968 institucional emitidos por la ***, *****; **, ***** y el **, *****.
- 969 • Documental privada correspondiente a correo electrónico con dominio institucional
970 emitidos por el Dr. Luis Arturo Ureña López.
- 971 • Documental privada correspondiente a correos electrónicos con dominio
972 institucional emitidos por la *****, ***** y el **, *****.
- 973 • Documental privada correspondiente a la copia de testimonio del ** *****
974 *****, Profesor Invitado de la Universidad de Guanajuato.

975 En cuanto al **, ***** , fueron presentados como documentos probatorios:

- 976 • Documental privada correspondiente a copia de testimonio del *****, ***** ,
977 Estudiante de Maestría de la División de Ciencias e Ingenierías.
- 978 • Documental privada correspondiente a documento en Word de testimonio del *****,
979 ***** , Estudiante de Maestría de la División de Ciencias e Ingenierías.

980 **SÉPTIMO.** En sesión del día a 21 (veintiuno) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), la Comisión
981 de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León acordó las 9:00 (nueve)
982 horas del día 26 (veintiséis) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), para la celebración de la
983 sesión de alegatos.

984 **OCTAVO.** El 26 (veintiséis) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis) se celebró la audiencia de
985 alegatos correspondiente al expediente CHJCL/04/2026, recibiendo los alegatos por
986 escrito por parte de la *****. ***** ******* y por parte del **** ***** *******.

987 **NOVENO.** El día 02 (dos) de junio de 2026 (dos mil veintiséis) se dictó resolución en el
988 expediente CHJCL/04/2026, teniendo por acreditadas las faltas I, II, III y IV del artículo 12
989 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario y asignándole al **** *******
990 ******* ******* la sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL del ejercicio de las actividades que
991 desempeña el sancionado así como de los derechos inherentes a su nombramiento, por un
992 término de 90 (noventa) días naturales los cuales comenzarían a computarse a partir del día
993 siguiente hábil a aquel en que la resolución quede firme. Así mismo, se dejaron a salvo los
994 derechos de las partes para interponer el Recurso de Revisión en los términos del artículo
995 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato y se instruyó a la Secretaría
996 Académica del Campus León para que comunicara la resolución a las partes.

997 **DÉCIMO.** El día 03 (tres) de junio de 2026 (dos mil veintiséis) el **** ***** ******* y la *******.
998 ******* *******, fueron notificados de la resolución emitida por la Comisión de Honor y
999 Justicia del Consejo Universitario del Campus León dentro del expediente CHJCL/04/2026.

1000 **DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus
1001 León, celebró sesión en día 10 (diez) de junio de 2026 (dos mil veintiséis) y con fundamento
1002 en el artículo 88 fracción III del Estatuto Orgánico Universitario, elaboró un Informe
1003 Circunstanciado y ordenó remitir al Consejo Universitario del Campus León el Recurso de
1004 Revisión presentado por el **** ***** *******.

1005 El Dr. Mauro Napsuciale Mendivil, agradece a la Dra. Katya Vargas Ortiz y le solicita que de
1006 lectura de las consideraciones para la elaboración de la resolución.

1007 La Dra. Katya Vargas Ortiz señala:

1008 **PRIMERO.** Se declara la competencia del Consejo Universitario Campus León para conocer
1009 y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **. ***** ***, en términos del
1010 artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

1011 **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 88 último párrafo del Estatuto Orgánico de la
1012 Universidad de Guanajuato el Dr. Mauro Napsuciale Mendívil en su calidad de presidente
1013 del Consejo Universitario del Campus León, el día 11 (once) de junio de 2026 (dos mil
1014 veintiséis) admitió el Recurso de Revisión interpuesto por el **. ***** ***, asignándole
1015 el número de expediente CUCL/REV/03/2026.

1016 **TERCERO.** Según lo narrado en su Recurso de Revisión, el **. ***** ***, refiere que
1017 presenta "RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la Comisión de
1018 Honor y Justicia del Campus León, pronunciada el 02 (dos) de junio de 2026 (dos mil
1019 veintiséis) y notificada el 03 (tres) de junio de 2026 (dos mil veintiséis).

1020

1021 El **. ***** ***, no ofreció ni aportó ninguna prueba en su escrito de revisión, por lo
1022 que esta autoridad toma en consideración la instrumental de actuaciones que integra el
1023 expediente CHJLCL/04/2026 para el análisis y resolución del presente asunto.

1024 Quien recurrió manifestó:

1025 *PRIMER AGRAVIO. FALTA DE CERTEZA JURIDICA.*

1026 *La certeza jurídica es la condición en la que las personas pueden conocer, prever y confiar en*
1027 *las normas jurídicas, en su aplicación y en las consecuencias de sus actos, porque el*
1028 *ordenamiento es claro, estable, accesible y coherente.*

1029 *En otras palabras: certeza jurídica es igual a previsibilidad, además de claridad y la estabilidad*
1030 *del derecho. En el presente asunto, la autoridad ejecutiva responsable de hacer la entrega y*
1031 *notificación de la orden de alejamiento no lo hizo de manera adecuada, ya que tanto la*
1032 *denunciante como el de la voz no recibimos un documento que señalara de manera precisa,*
1033 *concreta, sin lugar a duda, la manera en que se deberían ejecutar dichas medidas, lo que se*
1034 *robustece con la declaración que realiza la denunciante de lo dicho por el Dr. Modesto Sosa,*
1035 *aunado al hecho de que no recibimos el documento, ella, ignora el motivo por el cual no lo*

1036 *recibe el documento y por esta razón esperé a que ella lo hiciera, sin embargo para la*
1037 *autoridad ya estábamos notificados. Lo cual me genera una absoluta falta de certeza en los*
1038 *comportamientos o actitudes que debía desarrollar de ese momento en adelante, lo que me*
1039 *generó la confusión que me colocó en el involuntario incumplimiento de las medidas. Para*
1040 *acreditar lo anterior, solicito gentilmente que al Dr. Modesto Sosa se le requiera el documento*
1041 *de notificación de la orden de alejamiento, la cual en primera instancia no contendrá nuestras*
1042 *firmas, aunado a que tampoco se tendrá contenida la precisión necesaria para manejar mi*
1043 *conducta de ese momento en adelante. Esta falta de precisión no es responsabilidad de la*
1044 *voz, sino de la autoridad responsable.*

1045 *La certeza jurídica permite:*

1046 *• Ejercer derechos sin temor a interpretaciones arbitrarias;*

1047 *• Planear actos jurídicos (contratos, juicios, trámites);*

1048 *• Limitar el poder de la autoridad;*

1049 *• Garantizar igualdad ante la ley;*

1050 *• Fortalecer la confianza en las instituciones.*

1051 *SEGUNDO AGRAVIO: FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.*

1052 *En el Considerando cuarto se afirma: "El artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en*
1053 *el Entorno Universitario mandata la obligatoriedad de respetar de forma estricta las*
1054 *determinaciones y medidas de protección emitidas por las autoridades competentes. El*
1055 *desacato o la inobservancia de las órdenes de alejamiento constituye una falta grave que*
1056 *interrumpe el proceso institucional "*

1057 *Este agravio consiste en dos aspectos, el primero de ellos es transcribir lo que a la letra se*
1058 *señala;*

1059 *Faltas Artículo 12.*

1060 *Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el*
1061 *cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno*
1062 *universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones*
1063 *incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



- 1064 I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad
1065 universitaria en el entorno universitario; Fracción reformada Gaceta Universitaria 30-08-2021
- 1066 II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia;
1067 Fracción reformada Gaceta Universitaria 30-08-2021
- 1068 III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la
1069 Universidad en el entorno universitario;
- 1070 IV. Conducirse con ética y con honestidad en las actividades académicas;
- 1071 V. Respetar los derechos de propiedad intelectual que, en virtud de sus signos distintivos,
1072 invenciones, derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos al uso exclusivo y
1073 otros derechos emanados de las producciones industriales, literarias y artísticas, pertenezcan
1074 a la Universidad de Guanajuato y a otras personas;
- 1075 VI. Usar adecuadamente los espacios institucionales y contribuir a la preservación del
1076 patrimonio universitario; y
- 1077 VII. Respetar y hacer uso de los símbolos y de la imagen institucional de acuerdo con los
1078 valores de la Universidad.
- 1079 Como puede observarse por su superior conocimiento, lo AFIRMADO POR LA COMISION no se
1080 encuentra plasmado en el artículo aludido, dicho artículo describe las obligaciones que el
1081 personal académico debe cumplir y que de su transgresión se produce la FALTA que motiva
1082 la sanción dentro de dicho reglamento. Por tanto, la MOTIVACION ES ERRONEA y la
1083 fundamentación aludida no es correcta.
- 1084 El segundo aspecto es la afirmación: "El desacato o la inobservancia de las órdenes de
1085 alejamiento constituye una falta grave que interrumpe el proceso institucional "
- 1086 Para el caso en concreto, la Comisión confunde la medida provisional o cautelar que, SI SE
1087 APLICA DURANTE EL PROCESO, no así la orden de alejamiento que se impone como sanción,
1088 ya que al ser UNA RESOLUCIÓN que concluye el proceso contenido en el expediente
1089 CHJCLL/04/2026, la motivación que realiza la Comisión en este argumento jurídico NO ES
1090 CORRECTA, no hay interrupción del proceso institucional ya que este ha concluido tal y como
1091 señala en su segundo resolutivo de la página trece.

1092 TERCER AGRAVIO: DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA
1093 RESOLUCIÓN

1094 *La resolución impugnada reconoce expresamente que, en el evento relativo al laboratorio, la*
1095 *conducta atribuida al suscrito no tuvo dolo, ni intención de intimidar, ni propósito deliberado*
1096 *de transgredir la medida cautelar, aceptando incluso que se trató de una actuación vinculada*
1097 *a una necesidad académica y orientada a evitar afectaciones a terceros.*

1098 *Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, la Comisión concluye que dicha conducta*
1099 *constituye una infracción sancionable, sin exponer razonadamente por qué una conducta*
1100 *excepcional, no reiterada, carente de intención y orientada al cumplimiento de funciones*
1101 *institucionales debe ser considerada como una falta grave.*

1102 *Esta falta de articulación entre los hechos reconocidos y la consecuencia jurídica impuesta*
1103 *evidencia una deficiencia en la motivación del acto, al no construirse un razonamiento lógico*
1104 *completo que permita comprender por qué se actualiza la responsabilidad en los términos en*
1105 *que se determina.*

1106 CUARTO AGRAVIO. INTRODUCCIÓN DE UN ESTÁNDAR NO PREVISTO EN EL MARCO
1107 NORMATIVO LO QUE FALTA AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD (artículo 14
1108 Constitucional)

1109 *La resolución introduce como criterio central la existencia de un "deber de cuidado reforzado"*
1110 *a cargo del suscrito, lo que deriva en una obligación ampliada de evitar cualquier coincidencia*
1111 *física con la denunciante. No obstante, dicho estándar no está previsto en el Reglamento de*
1112 *Responsabilidades en el Entorno Universitario, ni se señala disposición normativa que lo*
1113 *sustente o delimite su alcance.*

1114 *La incorporación de este criterio implica la aplicación de un parámetro no normado para*
1115 *determinar responsabilidad, lo cual resulta incompatible con el principio de legalidad, al no*
1116 *existir claridad sobre las conductas exigibles ni sobre el estándar que debía observar el*
1117 *suscrito para considerarse en cumplimiento.*

1118 *El principio de legalidad significa, en su formulación más precisa, que toda actuación del poder*
1119 *público debe estar fundada y motivada en la ley, y que ninguna autoridad puede hacer más*

1120 *de lo que la ley expresamente le permite. Es el antídoto contra la arbitrariedad de la autoridad*
1121 *y la garantía básica de seguridad jurídica.*

1122 *Las autoridades (administrativas, universitarias, laborales, jurisdiccionales) no pueden inventar*
1123 *facultades. Toda decisión debe tener: Fundamento (la norma que otorga la competencia) y*
1124 *Motivación (la explicación racional de por qué se aplica esa norma al caso).*

1125 *Es decir, una autoridad universitaria no puede imponer sanciones no previstas en el*
1126 *Reglamento. Un órgano de control no puede exigir documentos o auditorías no contempladas*
1127 *en la ley o en la normatividad interna. Un patrón o autoridad laboral no puede imponer*
1128 *obligaciones no previstas en la LFT o en el contrato colectivo. La autoridad no puede hacer*
1129 *exigibles conductas que la ley no señala.*

1130 **QUINTO AGRAVIO. INTERPRETACIÓN EXPANSIVA E INDEBIDA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1131 *La resolución adopta una interpretación de la medida de alejamiento que la convierte, en los*
1132 *hechos, en una prohibición absoluta de coincidencia en cualquier espacio institucional,*
1133 *incluyendo actividades académicas convocadas por la propia autoridad. Bajo esta lógica, se*
1134 *concluye que el suscrito debió haberse retirado de una reunión académica para cumplir con*
1135 *la medida, aun cuando dicha reunión formaba parte de sus obligaciones laborales y su*
1136 *participación era institucionalmente justificada.*

1137 *Sin embargo, la resolución no acredita que la medida cautelar haya sido definida en esos*
1138 *términos, ni que se haya establecido expresamente una prohibición de coexistencia en*
1139 *espacios institucionales compartidos, lo que implica que la Comisión ha ampliado su alcance*
1140 *más allá de lo originalmente dispuesto. De esta forma, una medida de carácter preventivo y*
1141 *temporal se transforma en una restricción estructural del ejercicio de derechos académicos y*
1142 *laborales, sin sustento normativo suficiente, ya que no explicita la norma cual será el sentido*
1143 *del alejamiento, los momentos en realizarse y de qué manera debe desplegarse en un entorno*
1144 *académico, debemos recordar que la autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente*
1145 *le mandata.*

1146 **SEXTO AGRAVIO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO EN LOS**
1147 **TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA COMISIÓN**



1148 *La interpretación adoptada por la Comisión parte de la premisa de que el suscrito debía evitar*
1149 *cualquier coincidencia física con la denunciante, aun en espacios institucionales comunes o*
1150 *en el desarrollo de actividades académicas regulares. Sin embargo, esta exigencia resulta, en*
1151 *la práctica, materialmente imposible de cumplir de manera consistente en el contexto en el*
1152 *que se desarrolla la actividad universitaria.*

1153 *Ambas partes pertenecemos al mismo departamento académico, compartimos espacios*
1154 *físicos, instalaciones y áreas comunes, y participamos en actividades institucionales que no*
1155 *pueden ser modificadas ni evitadas unilateralmente sin afectar el cumplimiento de las*
1156 *funciones académicas. En este entorno, la coincidencia en espacios institucionales no solo es*
1157 *posible, sino en muchos casos inevitable. La resolución no considera esta realidad estructural*
1158 *y, en cambio, establece un estándar absoluto de evitación que desplaza completamente el*
1159 *análisis hacia el resultado (la coincidencia), sin atender a las circunstancias que la hacen*
1160 *inevitable. Bajo este criterio, cualquier coincidencia, aun mínima, momentánea o sin*
1161 *interacción, es susceptible de ser interpretada como incumplimiento, generando un régimen*
1162 *en el que el cumplimiento de la medida deja de depender de la conducta diligente del suscrito*
1163 *y pasa a depender de factores contextuales fuera de su control.*

1164 *Adicionalmente, la exigencia de abandonar reuniones académicas o abstenerse de participar*
1165 *en espacios institucionales implica una limitación directa al ejercicio de funciones académicas,*
1166 *lo cual no se desprende expresamente de la orden originalmente impuesta y, por tanto, no*
1167 *puede exigirse válidamente como condición de cumplimiento. En este sentido, la interpretación*
1168 *de la Comisión transforma la orden en una obligación de imposible o extremadamente difícil*
1169 *cumplimiento en términos razonables, lo cual resulta contrario a los principios de*
1170 *proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que deben regir su aplicación.*

1171 *SEPTIMO AGRAVIO. USO INADECUADO DEL CRITERIO DE EVITABILIDAD*

1172 *La resolución descansa de manera significativa en la idea de que las conductas atribuidas al*
1173 *suscrito eran evitables, sosteniendo que debieron adoptarse alternativas distintas.*

1174 *No obstante, esta apreciación se realiza sin un análisis contextual suficiente. La evitabilidad*
1175 *abstracta de una conducta no implica necesariamente que su no evitación constituya*
1176 *responsabilidad, particularmente cuando dicha conducta se encuentra vinculada al*

1177 *cumplimiento de obligaciones académicas o cuando su evitación implicaría una afectación a*
1178 *dichas funciones.*

1179 *Al no realizar esta ponderación, la Comisión aplica un criterio simplificado que no toma en*
1180 *cuenta la complejidad del entorno institucional ni las condiciones reales en que se*
1181 *desarrollaron los hechos.*

1182 *Mas aún la Comisión hace uso de hechos futuros e inciertos como suposiciones de actuación,*
1183 *los cuales me impone de mala fe, no en mi favor, pese a que afirmé de manera categórica que*
1184 *no hubo intencionalidad de mi parte, y si falta de precisión de la orden que me impuso y*
1185 *pretendió ejecutar la autoridad competente. En todo caso si ellos hacen una interpretación de*
1186 *esta manera, así de precisa debería haber sido la orden de alejamiento que no nos fue*
1187 *entregada.*

1188 *OCTAVO AGRAVIO. TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN*

1189 *Si bien la resolución menciona el principio de proporcionalidad, no desarrolla un análisis*
1190 *concreto que permita verificar su aplicación efectiva en el caso.*

1191 *No se pondera la ausencia de dolo, el carácter excepcional de los hechos, la inexistencia de*
1192 *interacción directa ni el contexto institucional en el que ocurrieron los eventos. Tampoco se*
1193 *justifica por qué la sanción de 90 días resulta adecuada frente a otras posibles medidas menos*
1194 *lesivas.*

1195 *Esta ausencia de razonamiento individualizado debilita la justificación de la sanción impuesta.*

1196 *De una amonestación en la primera resolución y la imposición de la medida de alejamiento,*
1197 *me impone LA SANCIÓN MÁS GRAVE del catálogo de sanciones SIN QUE HAYA MOTIVADO*
1198 *en ningún momento la elección de dicha sanción.*

1199 *Para el caso en concreto me refiero a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el*
1200 *Estado de Guanajuato (a la que hace referencia el artículo 9 del Reglamento que nos ocupa)*
1201 *se señalan como faltas graves:*

1202 *Artículo 52. Cohecho*

1203 *Artículo 53. Peculado*

1204 *Artículo 54. Desvío de recursos públicos*

- 1205 *Artículo 55. Utilización indebida de información*
- 1206 *Artículo 57. Abuso de funciones*
- 1207 *Artículo 57 bis. Acoso sexual*
- 1208 *Artículo 58. Actuación bajo Conflicto de Interés*
- 1209 *Artículo 59. Contratación indebida*
- 1210 *Artículo 60. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés*
- 1211 *Artículo 61. Tráfico de influencias*
- 1212 *Artículo 62. Encubrimiento*
- 1213 *Artículo 63. Desacato*
- 1214 *Artículo 63-1. Nepotismo*
- 1215 *Todas ellas descritas en la Ley de referencia, y por lo que esta autoridad podrá analizar que*
- 1216 *las conductas descritas NO ENCUESTRAN PROPORCION respecto de la conducta*
- 1217 *desplegada por el de la voz, por lo que se trata de una imposición excesiva de la sanción más*
- 1218 *grave en mi contra.*
- 1219 *No reviste proporción ya que no realicé interacción alguna, ni contacto visual, ni verbal ni de*
- 1220 *otra índole, por lo que considero que la autoridad fue excesiva en la imposición de la sanción,*
- 1221 *no se cometió ningún delito, no se agredió, no se insultó ni se mantuvo contacto físico con la*
- 1222 *denunciante. En tal caso, se me equipara con una persona que, si hubiera cometido dichas*
- 1223 *conductas, a quien seguramente se le impondría esta misma sanción por ser la más onerosa.*
- 1224 *NOVENO AGRAVIO. FALTA DE DEBIDA DEFENSA*
- 1225 *La Comisión fue omisa respecto de permitirme la debida defensa ya que no conté ni cuento*
- 1226 *hasta el momento con un abogado que pueda apoyarme en esta debida defensa, por lo que*
- 1227 *no se cuidó el debido proceso consagrado como principio en la Constitución Política de los*
- 1228 *Estados Unidos Mexicanos.*
- 1229 *DECIMO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO*



1230 *Se hace valer como irregularidad sustancial la falta de observancia de lo dispuesto en la*
1231 *Cláusula IV del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, la cual establece expresamente la*
1232 *obligación de la Universidad de tratar los conflictos derivados de la relación laboral con la*
1233 *participación del Comité Ejecutivo de la Asociación Sindical, debiendo citar tanto al trabajador*
1234 *como al sindicato con antelación para el levantamiento del acta administrativa, así como*
1235 *hacer del conocimiento de ambos el resultado de la investigación y la determinación sobre la*
1236 *aplicación o no de sanción.*

1237 *En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada deriva de un procedimiento en el que no*
1238 *se garantizó plenamente dicha intervención sindical en todas las etapas relevantes,*
1239 *particularmente en la fase de determinación y comunicación de la sanción, lo cual implica una*
1240 *omisión respecto del procedimiento laboral pactado entre las partes.*

1241 *Esta situación afecta el derecho del suscrito a contar con una defensa adecuada con*
1242 *asistencia sindical y configura una irregularidad sustancial del procedimiento, que incide*
1243 *directamente en la validez de la sanción impuesta.*

1244 **CUARTO.** Del informe rendido por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario
1245 del Campus León, se desprendieron los hechos que dieron origen al recurso.

1246 La Dra. Katya Vargas Ortiz señala que, de los agravios, de las documentales anexadas al
1247 mismo, así como del Informe Circunstanciado emitido por la Comisión de Honor y Justicia
1248 del Consejo Universitario Campus León y de la totalidad del expediente anexado al mismo,
1249 es posible analizar que:

1250 • **PRIMER AGRAVIO relativo a la Falta de certeza jurídica,** el agravio resulta
1251 **Inoperante e Infundado,** toda vez que el recurrente argumenta una supuesta confusión y
1252 un involuntario incumplimiento por falta de precisión en la notificación y falta de firmas de
1253 recepción, esto se desvirtúa puesto que la Dirección de la División de Ciencias e Ingenierías
1254 les entregó el rol de horarios y las medidas de alejamiento formalmente establecidas y
1255 ambas partes estaban debidamente notificadas de estos. La supuesta falta de firmas no
1256 invalida la obligatoriedad del mandato, toda vez que el recurrente admitió conocer la
1257 asignación de días del laboratorio y la vigencia de la orden de alejamiento, por lo que existía
1258 plena previsibilidad de las conductas que debía evitar.

- 1259 • **SEGUNDO AGRAVIO**, relacionado a la **Falta de fundamentación y motivación**
1260 **respecto al artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno**
1261 **Universitario**, el agravio resulta **Infundado**, puesto que el recurrente señala que la
1262 Comisión de Honor y Justicia inventó un mandato en el artículo 12 del Reglamento de
1263 Responsabilidades en el Entorno Universitario porque textualmente no menciona la frase
1264 "órdenes de alejamiento". Sin embargo, en la resolución se fundamentó correctamente el
1265 incumplimiento y desacato de la orden dictada por una autoridad competente, por lo que
1266 se materializa en una violación directa a las obligaciones expresas de las fracciones I, II, III y
1267 IV del mismo artículo 12. Específicamente, el omitir acatar la orden implica no conducirse
1268 con el respeto debido entre miembros de la comunidad, no preservar las relaciones
1269 interpersonales libres de violencia y no ajustar su conducta a la misión y valores
1270 institucionales. De igual manera, la resolución del expediente CHJCL/02/2025 quedó firme
1271 respecto a la sanción prevista en el artículo 13, fracción I inciso c), la cual consistió en una
1272 orden de alejamiento y prohibición de comunicación con la ****. *****; cabe
1273 precisar que dicha medida se impuso como una sanción en sí misma y no como una
1274 extensión de una medida cautelar. Por lo tanto, los agravios esgrimidos por el ahora
1275 recurrente resultan infundados, toda vez que la sanción causó estado al haber transcurrido
1276 el plazo legal para impugnarla, habiendo tenido el promovente pleno conocimiento de sus
1277 alcances a través de la autoridad competente
- 1278 • **TERCER AGRAVIO** respecto de la **Deficiencia en la motivación por ausencia de**
1279 **dolo**, el agravio resulta **Infundado** ya que el recurrente aduce que la Comisión reconoció la
1280 falta de dolo o intención de intimidar y que, aun así, lo sancionó. Al respecto, la resolución
1281 estipula que la configuración de la falta no depende exclusivamente de la intención
1282 subjetiva de generar un daño, sino del hecho objetivo de incumplir con la orden de
1283 alejamiento, así como de las alternativas viables para evitar la cercanía física. Al ser la
1284 conducta materialmente evitable, la negligencia u omisión en el deber de cuidado actualiza
1285 la responsabilidad dentro del entorno universitario y vulnera de forma injustificada el
1286 cumplimiento de la sanción que le había sido impuesta.
- 1287 • **CUARTO AGRAVIO** correspondiente a la **Introducción de un estándar no previsto,**
1288 **es decir el "Deber de cuidado reforzado"**, el agravio resulta **infundado** puesto que la
1289 resolución no trata de exigirle un "deber de cuidado reforzado", sino de hacer cumplir una
1290 sanción que él conocía detalladamente, puesto que el Director de la División de Ciencias e



1291 Ingenierías y el Director del Departamento de Ingeniería Física le notificaron de manera
1292 clara y expresa los horarios específicos en los que podía utilizar el laboratorio, con el
1293 objetivo de asegurar que no se acercara a la **. *****. Por lo tanto, el recurrente
1294 no puede invocar ignorancia ni una "carga desproporcionada" toda vez que él sabía
1295 exactamente qué límites debía respetar.

1296 El recurrente argumenta que se le impuso una carga injusta de cumplimiento. Sin embargo,
1297 omite señalar que las restricciones no eran una sugerencia, sino una sanción impuesta
1298 derivada de sus conductas acreditadas dentro del artículo 12 del Reglamento de
1299 Responsabilidades en el Entorno Universitario. La obligación de respetar los horarios
1300 asignados era una orden directa de la autoridad universitaria para garantizar la seguridad y
1301 la no revictimización de la denunciante, una responsabilidad que el sancionado decidió
1302 ignorar conscientemente.

1303 • **QUINTO Y SEXTO AGRAVIO** Concerniente a la **Interpretación expansiva de la**
1304 **medida e Imposibilidad material de cumplimiento**, los agravios resultan **Infundados**, lo
1305 anterior ya que el recurrente manifiesta que la interpretación de la Comisión de Honor y
1306 Justicia vuelve la medida una prohibición absoluta de coexistencia que imposibilita sus
1307 funciones laborales al pertenecer al mismo departamento. Lo anterior es erróneo, pues la
1308 resolución no establece una restricción estructural absoluta, sino que sanciona la omisión
1309 de implementar alternativas de comportamiento profesionales y prudentes e ignora la
1310 orden de alejamiento que se encontraba vigente. La resolución señala con claridad que el
1311 recurrente contaba con opciones tales como: delegar la entrega de equipos, esperar los
1312 días asignados a su persona para ir al laboratorio, retirarse de la asamblea informando de
1313 manera discreta a las autoridades o consultar previamente la viabilidad de su asistencia
1314 presencial. El cumplimiento dependía enteramente de su conducta diligente, la cual no se
1315 realizó.

1316 • **SÉPTIMO AGRAVIO**, respecto del **Uso inadecuado del criterio de evitabilidad**, el
1317 agravio resulta **Infundado**, toda vez que el recurrente argumenta que la Comisión aplicó un
1318 criterio simplificado de evitabilidad en abstracto y de mala fe. Por el contrario, la resolución
1319 demuestra un análisis contextualizado de los hechos, pues se constató que el evento del
1320 laboratorio el profesor se presentó físicamente en un horario ajeno y que en el auditorio
1321 permaneció en el recinto a pesar de percatarse de la presencia de la denunciante. El criterio
1322 de evitabilidad se aplicó de forma concreta, demostrando que el recurrente tenía el control

1323 de sus actos y decidió activamente rechazar las vías alternativas que no vulneraban la orden
1324 de alejamiento.

1325 • **OCTAVO AGRAVIO** relativo a la **Transgresión al principio de proporcionalidad en**
1326 **la sanción**, el agravio resulta **Infundado**, puesto que el inconforme señala que se le impuso
1327 la sanción más grave sin motivación frente a catálogos externos como la Ley de
1328 Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, la Comisión motivó la sanción basándose
1329 en la acreditada reincidencia en los actos de molestia del recurrente respecto de
1330 resoluciones institucionales previas. Al haberse acreditado de manera fehaciente la
1331 violación concurrente a cuatro fracciones del artículo 12 reglamentario, la imposición de la
1332 suspensión temporal por 90 (noventa) días naturales se encuentra debidamente integrada
1333 y justificada bajo el amparo de la fracción I, inciso b) del artículo 13 del Reglamento de
1334 Responsabilidades en el Entorno Universitario, resultando proporcional ante el desacato
1335 reiterado de la resolución del expediente CHJCL/02/2025. No obstante, la sanción
1336 impuesta no constituye la medida más severa prevista en el catálogo de sanciones
1337 aplicable, ya que el artículo 13, fracción I, incisos d) y e), contempla, respectivamente, la
1338 separación definitiva del cargo y la inhabilitación académica de uno a tres periodos
1339 académicos, las cuales representan consecuencias de mayor gravedad que la sanción
1340 efectivamente impuesta a la recurrente.

1341 • **NOVENO AGRAVIO**, respecto de la **Falta de debida defensa por ausencia de**
1342 **abogado**, el agravio resulta **Inoperante**, en vista de que el recurrente manifiesta una
1343 vulneración al debido proceso por no contar con el apoyo de un abogado. Sin embargo, de
1344 las constancias de la resolución se desprende que se observaron rigurosamente todas las
1345 formalidades esenciales del procedimiento: se le notificó personalmente el inicio del
1346 procedimiento, se le otorgó el término legal de 10 (diez) días para contestar y ofrecer
1347 probanzas, se le admitieron y valoraron sus pruebas documentales y testimoniales, y se
1348 celebró la respectiva audiencia de alegatos donde presentó sus consideraciones por
1349 escrito. Al ser un procedimiento de responsabilidad universitaria de naturaleza
1350 administrativa, la institución asegura la garantía de audiencia y el derecho a defenderse
1351 (mismo que ejerció en tiempo y forma en múltiples ocasiones), sin que la contratación o
1352 designación particular de un asesor legal externo sea una obligación que deba subsanar o
1353 proveer la Comisión de Honor y Justicia.



1354 • **DÉCIMO AGRAVIO** correspondiente a la **Violación al Contrato Colectivo de**
1355 **Trabajo**): El agravio es **Inoperante** toda vez que el recurrente acusa una falta de
1356 intervención sindical en el procedimiento. No obstante, el procedimiento es estrictamente
1357 de naturaleza de responsabilidad el entorno universitario, tramitado ante un Órgano
1358 Colegiado de Gobierno, en este caso la Comisión de Honor y Justicia del Consejo
1359 Universitario del Campus León, con competencia exclusiva derivada del Estatuto Orgánico
1360 y el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario. Al no tratarse del
1361 levantamiento de un acta administrativa laboral ordinaria de la Dirección de Recursos
1362 Humanos, sino de un proceso normativo interno autónomo de disciplina universitaria, las
1363 cláusulas del Contrato Colectivo relativas a conflictos netamente laborales no supeditan la
1364 validez de las resoluciones de la Comisión, la cual formalmente dará vista a la Dirección de
1365 Recursos Humanos únicamente para la ejecución material de la sanción una vez que esta
1366 quede firme.

1367 El **. ***** ***** , Director del Departamento de Ingeniería Física de la División de
1368 Ciencias e Ingenierías, solicita el uso de la voz para manifestar que sostuvo una reunión con
1369 los otros dos directores de departamento de la División de Ciencias e Ingenierías, la Dra.
1370 Susana Figueroa Gerstenmaier y el Dr. José Socorro García Díaz, a fin de analizar el caso.
1371 Como resultado de dicho análisis, concluyeron que la sanción impuesta no contribuye al
1372 fortalecimiento de la cultura de paz institucional. Asimismo, señala que tanto en el
1373 Departamento como en la División se han adoptado diversas medidas para evitar el
1374 incumplimiento de la orden de alejamiento; sin embargo, las incidencias que se han
1375 presentado no han obedecido a una conducta dolosa, sino a las condiciones estructurales
1376 del espacio físico, el cual se encuentra cimentado sobre una cañada irregular que dificulta
1377 la existencia de rutas alternas de tránsito y acceso.

1378 De igual manera, refiere que, cuando se notificó la resolución recaída al expediente
1379 CHJCL/02/2025, el **. ***** ***** acudió con él para consultarle sobre la conveniencia
1380 de interponer un recurso de revisión; no obstante, el **. ***** ***** lo persuadió para
1381 aceptar la sanción impuesta y continuar desempeñando sus funciones como docente
1382 universitario.



1383 Añade que, si bien la orden impuesta al **. ***** ha sido transgredida en algunas
1384 ocasiones, ello ha obedecido a las condiciones estructurales antes descritas y no a una
1385 intención deliberada de incumplir la determinación emitida.

1386 En uso de la voz, el Dr. Enrique Fuentes Flores señala que, durante el análisis realizado por
1387 la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León, se advirtió que,
1388 aun cuando pudiera no existir dolo, sí existe conciencia respecto de la transgresión de la
1389 orden impuesta. Asimismo, precisa que uno de los elementos que motivaron la resolución
1390 fue que el **. ***** manifestó no encontrar sentido a la propia determinación,
1391 circunstancia que llevó al órgano emisor a valorar la posibilidad de que continuara
1392 incumpliendo la resolución.

1393 Por su parte, el Dr. Eloy Mosqueda Tapia refiere que las actuaciones del **. *****
1394 tampoco han contribuido al fortalecimiento de la cultura de paz institucional, cuyo
1395 fundamento principal radica en el respeto entre colegas y hacia las autoridades
1396 universitarias. En ese sentido, señala que, al notificársele el acuerdo emitido por la autoridad
1397 divisional con el propósito de facilitar el cumplimiento de la resolución dictada dentro del
1398 expediente CHJCL/02/2025, el ahora recurrente decidió no firmar de recibido.

1399 Finalmente, el Dr. Alejandro Gil-Villegas Montiel solicita el uso de la voz para manifestar que
1400 forma parte del mismo cuerpo académico al que pertenecen tanto la ***. *****
1401 como el **. *****. Señala que dicho cuerpo académico deberá disolverse,
1402 ya que considera inviable darle continuidad, toda vez que el **. ***** no puede
1403 continuar desempeñándose como responsable de este y la ***. ***** ha expresado
1404 su intención de dejar de formar parte de dicho cuerpo académico. No obstante, considera
1405 que este Consejo Universitario del Campus León no debe tolerar actos de desacato por
1406 parte de ningún integrante de la comunidad universitaria que, con pleno conocimiento de
1407 los alcances de una determinación institucional, decida incumplirla deliberadamente.

1408 Una vez concluidas las participaciones de los Consejeros, el Dr. Mauro Napsuciale Mendivil
1409 somete a consideración del Pleno, **CONFIRMAR** la resolución de la Comisión de Honor y
1410 Justicia del Consejo Universitario Campus León emitida el 02 (dos) de junio de 2026 dos mil
1411 veintiséis, sobre el expediente CHJCL/04/2026.

1412 Se aprueba por mayoría simple de 22 (veintidós) votos a favor y 5 (cinco) en contra.

1413 Una vez aprobada la propuesta, el Dr. Mauro Napsuciale Mendivil sometió a consideración
1414 de las y los consejeros los siguientes acuerdos y puntos resolutivos que habrían de integrar
1415 la resolución respectiva:

1416 **CUCL2026-E5-09.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
1417 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
1418 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/03/2026.

1419 **CUCL2026-E5-10.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
1420 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
1421 el recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/03/2026.

1422 **CUCL2026-E5-11.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de la
1423 Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la
1424 resolución emitida el 02 (dos) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
1425 CHJCL/04/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
1426 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/03/2026.

1427 **CUCL2026-E5-12.** Notifíquese al interesado y a la autoridad correspondiente, a través de
1428 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber
1429 que con la resolución del expediente CUCL/REV/03/2026 se da por concluido el
1430 procedimiento institucional.

1431 Finalmente, agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el doctor Mauro
1432 Napsuciale Mendivil, da por concluida la quinta sesión extraordinaria del año en curso del

1433 Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato, el mismo día de
1434 su inicio, siendo las 12:08 (doce horas con ocho minutos,) obteniendo el siguiente: -----

1435 **CUCL2026-E5-01.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
1436 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
1437 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/01/2026.

1438 **CUCL2026-E5-02.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
1439 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
1440 la recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/01/2026.

1441 **CUCL2026-E5-03.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de
1442 la Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la
1443 resolución emitida el día 8 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
1444 CHJCL/03/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
1445 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/01/2026.

1446 **CUCL2026-E5-04.** Notifíquese a la interesada y a la autoridad correspondiente, a través de
1447 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber
1448 que con la resolución del expediente CUCL/REV/01/2026 se da por concluido el
1449 procedimiento institucional.

1450 **CUCL2026-E5-05.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
1451 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
1452 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/02/2026.

1453 **CUCL2026-E5-06.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
1454 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
1455 la recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/02/2026.

1456 **CUCL2026-E5-07.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de
1457 la Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la

1458 resolución emitida el día 08 (ocho) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
1459 CHJCL/03/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
1460 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/02/2026.

1461 **CUCL2026-E5-08.** Notifíquese a la interesada y a la autoridad correspondiente, a través de
1462 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber
1463 que con la resolución del expediente CUCL/REV/02/2026 se da por concluido el
1464 procedimiento institucional.

1465 **CUCL2026-E5-09.** De conformidad con el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la
1466 Universidad de Guanajuato, el Consejo Universitario de Campus León resultó ser
1467 competente para resolver el recurso de revisión CUCL/REV/03/2026.

1468 **CUCL2026-E5-10.** El procedimiento se desarrolló en todas sus etapas, con estricto apego
1469 a la legalidad y el debido proceso, analizando y desestimando los agravios planteados por
1470 el recurrente, asignándosele como número de expediente el CUCL/REV/03/2026.

1471 **CUCL2026-E5-11.** Con fundamento en el artículo 88 fracción IV del Estatuto Orgánico de la
1472 Universidad de Guanajuato, este Consejo Universitario Campus León, confirma la
1473 resolución emitida el 02 (dos) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), sobre el expediente
1474 CHJCL/04/2026, de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el considerando
1475 QUINTO de la resolución del expediente CUCL/REV/03/2026.

1476 **CUCL2026-E5-12.** Notifíquese al interesado y a la autoridad correspondiente, a través de
1477 Secretaría Académica del Campus León de la Universidad de Guanajuato, haciéndole saber
1478 que con la resolución de la resolución del expediente CUCL/REV/03/2026 se da por
1479 concluido el procedimiento institucional.

1480 En la ciudad de León, Guanajuato, a 16 (dieciséis) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), la
1481 Secretaria del Consejo Universitario del Campus León de la Universidad de Guanajuato,
1482 Doctora Katya Vargas Ortiz



1483 LA SUSCRITA, DOCTORA KATYA VARGAS ORTIZ, SECRETARIA ACADÉMICA DE CAMPUS
1484 LEÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
1485 EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 15, 81 y 83,
1486 FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

1487 CERTIFICA

1488 Que la presente es copia fiel del original que obra en los archivos de la Secretaría
1489 Académica del Campus León y corresponde al ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
1490 EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL CAMPUS LEÓN CELEBRADA EL 16
1491 (DIECISÉIS) DE JUNIO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS) Y APROBADA MEDIANTE ACUERDO
1492 CUCL2026-O3-02 EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27
1493 (VEINTISÉIS) DE AGOSTO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). DOY FE.